

Texto derogado

Tipo Norma	:Decreto 244
Fecha Publicación	:03-05-1979
Fecha Promulgación	:01-03-1979
Organismo	:MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; SUBSECRETARIA DE GUERRA
Título	:APRUEBA REGLAMENTO COMPLEMENTARIO DEL DECRETO;LEY 2.306, DE 1978, SOBRE RECLUTAMIENTO Y;MOVILIZACION DE LAS FUERZAS ARMADAS
Tipo Version	:Ultima Version De : 23-12-2008
Inicio Vigencia	:23-12-2008
Derogación	:23-12-2008
Id Norma	:11443
Texto derogado	:23-DIC-2008;DTO-131
Ultima Modificación	:23-DIC-2008 Decreto 210
URL	: <a href="http://www.leychile.cl/N?i=11443&amp;f=2008-12-23&amp;p=">http://www.leychile.cl/N?i=11443&amp;f=2008-12-23&amp;p=</a>

APRUEBA REGLAMENTO COMPLEMENTARIO DEL DECRETO LEY 2.306, DE 1978, SOBRE RECLUTAMIENTO Y MOVILIZACION DE LAS FUERZAS ARMADAS

NUM. 244.- Santiago, 1° de marzo de 1979.-

Vistos: lo dispuesto en el decreto ley 2.306, de 1978, sobre Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas, y la facultad que me confiere el artículo 10°, N° 1, del decreto ley 527, de 1974,

DECRETO:

Apruébase el "REGLAMENTO COMPLEMENTARIO AL DECRETO LEY DE RECLUTAMIENTO Y MOVILIZACION DE LAS FUERZAS ARMADAS", cuyo texto es el siguiente:

TITULO I

Generalidades

ARTICULO 1° El presente reglamento tiene por objeto complementar las disposiciones del decreto ley 2.306, de 1978, respecto del reclutamiento del personal que requieran las Fuerzas Armadas en sus misiones de paz y de guerra y de la preparación de la Movilización del Potencial Humano Nacional.

Asimismo contendrá las modalidades de aplicación del decreto ley en cuanto a los deberes, derechos, beneficios y prerrogativas de las personas obligadas a su cumplimiento.

ARTICULO 2° Cada vez que se mencionen los términos "Decreto Ley", "Reglamento Complementario" y "Dirección General", se entenderá hecha la referencia al decreto ley 2.306, de 1978, al presente Reglamento Complementario y a la Dirección General de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas, respectivamente.

ARTICULO 3° Para los efectos del decreto ley, las personas de ambos sexos se agruparán en clases.

Cada clase se forma con los chilenos nacidos en el curso de un mismo año. En los casos que el decreto ley o el reglamento complementario hacen alusión a edades, se comprenderá que se refiere a las clases que cumplen dichas edades en el transcurso de un mismo año.

ARTICULO 4° El decreto ley y este reglamento se aplicarán a todas las personas chilenas, dentro y fuera del territorio nacional.

## Texto derogado

También serán aplicables a los extranjeros que vivan en el país, salvo lo establecido en tratados internacionales o leyes especiales.

ARTICULO 5° A las personas chilenas que posean otra nacionalidad de algún país con el cual existe convenio o tratado sobre doble nacionalidad, en el que se contemplen disposiciones sobre cumplimiento del deber militar, les serán aplicables las normas de los respectivos convenios o tratados.

ARTICULO 6° Las personas que no cumplieren con las disposiciones del decreto ley no podrán ocupar cargos ni empleos en la Administración del Estado.

El cumplimiento del decreto ley se acreditará con el documento de situación militar, expedido por el cantón de reclutamiento correspondiente al domicilio actual del interesado. El Director General dispondrá lo referente al formato y período de validez de dicho documento, que no podrá exceder de 90 días.

Este documento contendrá a lo menos los siguientes datos:

- Cantón que lo otorgó.
- Fecha de expedición.
- Nombre completo.
- R.U.N.
- Matrícula Militar de Paz (M.M.P.).
- Situación militar.
- Plazo de validez.
- Firma del funcionario que lo otorga.

ARTICULO 7 Para solicitar certificación de situación militar, el recurrente deberá presentar su cédula de identidad al día, su certificado de inscripción militar y certificado de adscripción a un Centro de Reservistas, otorgado por el Comandante de la Unidad Base de Movilización respectiva.

DTO 75, DEFENSA  
Art. único a)  
D.O. 18.05.1982

ARTICULO 8° Los Oficiales del registro civil deberán remitir al cantón de reclutamiento que corresponda, en el mes de enero de cada año, la nómina de las personas de ambos sexos de su circunscripción que cumplan dieciocho años de edad en el curso del año y, mensualmente, las de los fallecidos de dieciocho a cuarenta y cinco años de edad.

Las relaciones de quienes cumplan dieciocho años de edad indicarán el nombre completo tal como se encuentre registrado en la partida de nacimiento correspondiente.

Las relaciones de fallecidos deberán señalar, además del nombre completo, la fecha, el lugar de nacimiento y el rol único nacional (RUN.) en su caso.

ARTICULO 9° En tiempo de paz, toda persona, natural o jurídica, estará obligada a proporcionar los antecedentes, datos e informes sobre potencial humano que solicite la Dirección General de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas, en el plazo de treinta días. En tiempo de guerra, deberá proporcionarlos en el plazo en que le sean requeridos.

ARTICULO 10° Los colegios profesionales deberán remitir anualmente en el mes de enero a la Dirección General, una nómina actualizada de todos sus colegiados, de acuerdo al Anexo 4.o con los antecedentes que requiera en cada caso la Dirección General.

ARTICULO 11° Los chilenos que se encuentran radicados en el extranjero deberán inscribirse y tramitar todas las diligencias relacionadas con las obligaciones y

## Texto derogado

prerrogativas que les impone o concede el decreto ley a través de los consulados chilenos, que para estos efectos tendrán el carácter de cantones auxiliares.

## Definiciones conceptuales

ARTICULO 12° Para los efectos de la aplicación del decreto ley y del presente reglamento, los conceptos que se indican tendrán el siguiente significado:

- 1) Acuartelado: Persona dada de alta en una Unidad de las Fuerzas Armadas.
- 2) Aplazado: Persona autorizada para diferir el cumplimiento del servicio militar obligatorio por una afección física o psíquica temporal.
- 3) Base de Conscripción: Conjunto de personas obligadas a cumplir con el servicio militar obligatorio y que están en situación de ser convocadas para ser acuarteladas.
- 4) Cantón de Reclutamiento: Parte del territorio nacional sobre la cual ejerce jurisdicción una oficina cantonal.
- 5) Clase: Chilenos nacidos en el mismo año.
- 6) Centros de Reservistas: Organismos dependientes de una Unidad Base de Movilización que permiten el agrupamiento de sus reservistas, su instrucción y entrenamiento, para dar cumplimiento a la misión de movilización.
- 7) Citado: Persona de la base de conscripción o de la reserva obligada a concurrir a reconocer cuartel o a sesiones de instrucción en virtud de las facultades conferidas al Jefe o Comandante de la Unidad a la cual se encuentra adscrito.
- 8) Convocatoria: Decreto supremo que dispone el llamado a reconocer cuartel a personas de la base de conscripción.
- 9) Convocado: Persona de la base de conscripción llamada a reconocer cuartel en virtud de un decreto supremo, mediante lista de llamados o notificación verbal o escrita.
- 10) Contingente: Conjunto de personas de una o más clases que tienen una situación militar común.
- 11) Comisión de Selección de Contingente: Organismo encargado de clasificar y escoger a las personas que deberán quedar acuarteladas definitivamente en una Unidad.
- 12) Cursos Especiales: Es una de las formas de cumplir con el servicio militar obligatorio, dispuesta por el Presidente de la República a requerimiento de alguna Institución de las Fuerzas Armadas, para personas de determinado nivel de estudios.
- 13) Deber Militar: Conjunto de obligaciones establecidas en el decreto ley destinadas al cumplimiento del servicio militar obligatorio, a la participación en la reserva y a la participación en la movilización.
- 14) Disponible: Persona que habiendo sido llamada al servicio militar obligatorio, declarada apta y no acuartelada, queda en situación de ser nuevamente convocada o llamada al servicio militar obligatorio y a cumplir las demás obligaciones que establece este reglamento.
- 15) Exclusión: Eliminación del servicio militar causada por una incapacidad física o psíquica permanente o por inhabilidad moral calificada por la Dirección General.
- 16) Exención: Eximición temporal del deber militar en razón de un cargo o por otras situaciones contempladas en el decreto ley.
- 17) Infractor: Persona que no se inscribió en los registros de reclutamiento dentro del plazo legal.
- 18) Instrucción premilitar: Conjunto de conocimientos proporcionados por personal militar calificado, en servicio activo o en retiro, a jóvenes de ambos sexos que aún no están en edad de cumplir el deber militar, en establecimientos educacionales reconocidos por el Estado o en Escuelas o Unidades de las Fuerzas Armadas; con el objeto de capacitarlos para sus futuras obligaciones militares e inculcarles las formas y virtudes doctrinarias de las

## Texto derogado

Fuerzas Armadas.

19) Lista de llamados: Relación nominal de personas que deben presentarse a reconocer cuartel.

20) Llamado al servicio militar: Persona incluida en lista de llamados o relación nominal, o notificada verbalmente o por escrito para reconocer cuartel.

21) Llamado de reservista al servicio activo: Obligación impuesta a persona perteneciente a la reserva militar o de las Fuerzas Armadas, con instrucción o sin ella, de participar en actividades de la reserva o en la movilización, mediante decreto supremo o por citación del Comandante del centro de reservistas de su adscripción.

22) Oficina Cantonal: Recinto militar donde se desempeñan uno o más Oficiales de Reclutamiento para atender a las personas en sus diligencias relacionadas con el deber militar.

23) Oficial de Reclutamiento: Funcionario debidamente autorizado para cumplir diligencias concernientes al deber militar, que se desempeña en una oficina cantonal.

24) Postergado: Persona que ha obtenido autorización para diferir el cumplimiento del servicio militar obligatorio por razones de estudio o socio-económicas.

25) Prestación de Servicios: Es una de las formas de cumplir con el servicio militar obligatorio, en que se convoca a personas que poseen profesiones, ocupaciones, oficios o conocimientos que interesen a las Fuerzas Armadas.

26) Reconocer cuartel: Acto de presentación a una Unidad, Escuela o Repartición de las Fuerzas Armadas en conformidad a un llamado, para someterse al proceso de selección del contingente.

27) Remiso: Persona llamada a reconocer cuartel en virtud de un decreto de Convocatoria que no se presenta en el lugar y fecha dispuestos.

28) Reserva: Es el conjunto de personas, con instrucción militar o sin ella, integrantes del potencial humano del país, que no se encuentran comprendidas en la base de conscripción ni en servicio activo.

29) Reserva Militar o de las Fuerzas Armadas: Todas las personas de dieciocho a cuarenta y cinco años de edad, sin distinción de sexo, con instrucción militar o sin ella, movilizables para las Fuerzas Armadas, que no se encuentren en servicio activo.

30) Reserva Nacional: Todas las personas, sin distinción de sexo, en edad y condiciones psíquicas, físicas y morales de desempeñar funciones en beneficio del país.

31) Reservista: Persona de la reserva de las Fuerzas Armadas con o sin instrucción militar.

32) Servicio Activo: Condición en que se encuentran las personas que han sido convocadas y están cumpliendo cualquiera forma del deber militar.

33) Servicio Militar Obligatorio: Forma regular de cumplir el deber militar, que impone a los chilenos llamados a reconocer cuartel, a recibir instrucción militar en las Fuerzas Armadas por un período determinado, en virtud de un decreto supremo de convocatoria.

34) Unidad Base de Movilización: Es toda Unidad u organismo que tiene por misión movilizar reservistas para completar sus dotaciones de guerra.

35) Valer Militar: Conjunto de condiciones, conocimientos y cualidades militares, físicas y morales, que permiten a una persona pasar a la reserva con instrucción.

## TITULO II

De la Dirección General de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas

A.- Misión.

## Texto derogado

ARTICULO 13° La Dirección General será la encargada de velar por la aplicación del decreto ley y del reglamento complementario, de acuerdo a sus facultades y funciones específicas.

En materia de reclutamiento y preparación de la movilización del potencial humano, la Dirección General será el organismo especializado asesor del Ministro de Defensa Nacional y del Consejo Superior de Seguridad Nacional.

ARTICULO 14° La Dirección General proporcionará el personal afecto al cumplimiento del deber militar que requieran el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y los Frentes de Acción. Las Instituciones formularán oportunamente sus requerimientos.

Los decretos supremos de llamado para cumplir con el deber militar serán propuestos por la Dirección General.

## B.- Dependencia y Relaciones.

ARTICULO 15° La Dirección General estará a cargo de un Oficial General de Ejército, Armada o Fuerza Aérea, y dependerá directamente del Ministro de Defensa Nacional. Además mantendrá relaciones de servicio con las Comandancias en Jefes Institucionales, Estado Mayor de la Defensa Nacional, Estados Mayores Generales, Unidades de las Fuerzas Armadas, y otras autoridades y organismos del Estado.

## C.- Funciones Específicas.

ARTICULO 16° A la Dirección General le corresponde especialmente:

a) La inscripción, convocatoria, selección y distribución de todos los chilenos de ambos sexos, en lo relativo a las obligaciones militares, así como la reinscripción y control de reclutamiento de todas las personas afectas al decreto ley.

b) La resolución de las solicitudes relacionadas con el servicio militar obligatorio y de las situaciones que, en relación con dicho servicio, se presenten a las personas.

c) La organización, estadística, convocatoria y selección de la reserva.

d) El nombramiento y ascenso del personal de la reserva que no se encuentre llamado al servicio activo.

e) El llamado al servicio activo del personal de la reserva, a proposición de las Instituciones de las Fuerzas Armadas.

f) Resolver el cambio de escalafón de la reserva dentro de una misma Institución y asimismo proponer el cambio de Institución del personal de la reserva, dentro de las Fuerzas Armadas, a solicitud del interesado o de alguna de las Instituciones de las Fuerzas Armadas, previa aprobación de las respectivas Instituciones.

g) La proposición de las inhabilidades del personal de la reserva, a requerimiento de los Comandantes en Jefe.

h) La preparación de la movilización de la reserva nacional.

i) La proposición de nombramiento y ascensos de los Oficiales de Reclutamiento y demás empleados civiles que se desempeñen en el servicio, y la resolución de sus destinaciones.

j) Fiscalizar el funcionamiento de los Centros de Reservistas.

k) El requerimiento de informes relativos al potencial humano, de cualquier industria, empresa u organismo, sea público o privado.

l) La resolución de cualquiera situación no prevista en el presente decreto ley, derivada del cumplimiento del deber militar, salvo aquellas que por su naturaleza sean

## Texto derogado

materia de ley o corresponda decidir las a una autoridad superior.

m) El ejercicio de las demás atribuciones que le encomiende la ley.

## D.- Facultades del Director General.

ARTICULO 17° El Director General dictará las resoluciones, órdenes de servicio, circulares, directivas, instrucciones o cualquier otro documento ejecutivo, que tengan por finalidad dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° del decreto ley y en el artículo 16° de este reglamento.

ARTICULO 18° Procederá la reconsideración respecto de las resoluciones que dicte el Director General y que recaigan en las solicitudes de las personas afectas al decreto ley.

Las resoluciones del Director General que se pronuncian sobre las solicitudes y las reconsideraciones, serán reclamables administrativamente ante el Ministro de Defensa Nacional, quien resolverá en definitiva, oyendo al Comité de Auditores Generales.

## E.- Organización del servicio de reclutamiento.

ARTICULO 19° Para los efectos del servicio de reclutamiento, el territorio nacional se dividirá en zonas y cantones de reclutamiento.

ARTICULO 20° Las zonas de reclutamiento estarán a cargo de Inspectores de Reclutamiento y su jurisdicción comprenderá una o varias Regiones de la División Administrativa del país. Su misión será velar por el correcto funcionamiento de las oficinas cantonales.

Los cantones de reclutamiento estarán a cargo de Oficiales de Reclutamiento. Su jurisdicción deberá comprender comunas o provincias completas de la División Administrativa del país.

Las oficinas cantonales estarán ubicadas en las localidades que sirvan con mayor eficiencia las exigencias del decreto ley.

La jurisdicción territorial de las zonas y cantones de reclutamiento, su numeración o denominación y localidades donde ejercerán sus funciones, se establecen en el Anexo N° 1.

ARTICULO 21° Los oficiales de reclutamiento, en el cumplimiento de sus funciones específicas, dependerán integralmente de la Dirección General a través de la línea jerárquica normal.

Los Comandantes de Guarnición y otras autoridades que el Director General estime conveniente podrán ejercer, a su requerimiento, la supervigilancia de dichos funcionarios en lo relativo a cumplimiento de horarios, atención al público y conducta profesional y privada.

Los Comandantes de Guarniciones y de Unidades prestarán apoyo logístico y administrativo a los Oficiales de Reclutamiento para el mejor cumplimiento de sus funciones específicas.

ARTICULO 22° En aquellos lugares donde no existan oficinas cantonales a cargo de Oficiales de Reclutamiento, ellas podrán habilitarse y funcionar en Unidades y Reparticiones de las Fuerzas Armadas y Carabineros, por orden del Ministro de Defensa Nacional. El Comandante en Jefe Institucional o General Director de Carabineros, según corresponda, propondrá la designación de una persona idónea para desempeñarse como Oficial de Reclutamiento ad-hoc, quien en su calidad de tal, dependerá directamente de la Dirección General.

Texto derogado

ARTICULO 23° Fuera del territorio nacional, todos los Consulados chilenos desempeñarán funciones de reclutamiento, en calidad de cantones auxiliares.

Las relaciones de Servicio se mantendrán por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La Dirección General les impartirá instrucciones para la correcta aplicación del decreto ley y del presente reglamento.

TITULO III

De las obligaciones militares

CAPITULO I

Del deber militar

A.- Formas y obligaciones que comprende el deber militar.

ARTICULO 24° Las formas de cumplir el deber militar son:

- Servicio militar obligatorio.
- Participación en la reserva.
- Participación en la movilización.

ARTICULO 25° El deber militar sólo puede cumplirse en el Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

ARTICULO 26° El deber militar comprende las siguientes obligaciones, que están establecidas en los respectivos Títulos de este reglamento:

1) Inscribirse en los registros de reclutamiento dentro del plazo legal.

2) Concurrir a citaciones previas a la convocatoria del contingente que será acuartelado, para los efectos de clasificación y examen médico.

3) Reconocer cuartel para cumplir el servicio militar obligatorio, en conformidad al llamado de un decreto de convocatoria.

4) Reinscribirse al cambiar de domicilio a otra jurisdicción cantonal y cuando así lo disponga el Presidente de la República.

5) Conservar el certificado de inscripción militar y la tarjeta del reservista institucional.

6) Pertenecer a un Centro de Reservistas.

7) Comunicar los cambios de domicilio dentro del plazo de treinta días al cantón de reclutamiento de su inscripción y al centro de reservistas respectivo.

8) Asistir a sesiones o períodos de instrucción y a ejercicios de movilización, cuando sea citado por el Comandante del centro de reservistas o llamado al servicio activo por el Presidente de la República, en su caso.

9) Concurrir a los llamados de movilización.

10) Mantener reserva de las informaciones o conocimientos recibidos durante el cumplimiento del deber militar, que puedan perjudicar la seguridad nacional.

B.- Personas afectas.

ARTICULO 27° El deber militar se extiende a todas las personas sin distinción de sexo, desde los dieciocho a los cuarenta y cinco años de edad.

ARTICULO 28° Para los efectos del cumplimiento del

Texto derogado

deber militar, las personas de ambos sexos serán clasificados en la siguiente forma:

- Base de conscripción.
- Servicio activo.
- Reserva.

Base de conscripción es el conjunto de personas obligadas a cumplir con el servicio militar obligatorio y que estén en situación de ser convocadas para ser acuarteladas.

Servicio activo es el conjunto de las personas que han sido convocadas y están cumpliendo cualquier forma del deber militar.

Reserva es el conjunto de personas con instrucción militar o sin ella, integrantes del potencial humano del país, que no se encuentran comprendidas en la base de conscripción ni en servicio activo.

ARTICULO 29° Toda persona acuartelada para hacer el servicio militar obligatorio o que sea llamada al servicio activo o movilizada de acuerdo con las disposiciones del decreto ley, retendrá los derechos inherentes a su función, empleo o trabajo, incluida la antigüedad para el ascenso, como si continuara en su desempeño.

Con todo, sus remuneraciones serán únicamente las fijadas en el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, salvo lo dispuesto en el artículo 51° del decreto ley respecto del personal de reserva llamado al servicio activo por períodos de treinta días o menos.

ARTICULO 30° La persona que sufra una inutilidad proveniente de un acto determinado del servicio, en cumplimiento de cualquiera forma del deber militar, tendrá derecho a los beneficios que establece a este respecto el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.

Las personas llamadas a cumplir con el deber militar en virtud de un decreto supremo y los reservistas citados por el Comandante de Unidad Base de Movilización a servicios o períodos de instrucción, mientras estén en servicio activo, tendrán derecho a las prestaciones sanitarias y hospitalarias correspondiente al personal de planta de las Instituciones de las Fuerzas Armadas, en caso de enfermedad o accidente derivado del servicio.

ARTICULO 31° Toda persona natural y todo representante legal de personas naturales o jurídicas, sean públicas o privadas, institutos, empresas, organizaciones o establecimientos comerciales, industriales, mineros, agrícolas, educacionales o de cualquier otra índole, que tengan a su cargo, bajo guarda o a su servicio a otras obligadas por el decreto ley y este reglamento, deberán tomar las medidas para facilitar el cumplimiento oportuno de las obligaciones militares de éstas.

C.- Instrucción premilitar.

ARTICULO 32° La instrucción premilitar no libera a ninguna persona del cumplimiento de su deber militar.

ARTICULO 33° Los institutos, escuelas u organismos que impartan instrucción premilitar sólo pueden existir y funcionar bajo la dependencia directa del Ministro de Defensa Nacional.

La autorización para que los establecimientos impartan instrucción premilitar se hará por decreto supremo.

DTO 106, DEFENSA  
N° 1  
D.O. 07.08.1981

ARTICULO 34° Los programas de instrucción premilitar serán aprobados por el Ministro de Defensa Nacional, coordinadamente con la Dirección de Instrucción

DTO 106, DEFENSA  
N° 2  
D.O. 07.08.1981

## Texto derogado

Institucional correspondiente, sin perjuicio del cumplimiento de los programas impartidos por el Ministerio de Educación.

ARTICULO 35° Anualmente el Ministro de Defensa Nacional designará Oficiales de las Fuerzas Armadas para que, en calidad de delegados, controlen y evalúen los resultados de la instrucción premilitar.

DTO 106, DEFENSA  
N° 3  
D.O. 07.08.1981

ARTICULO 36° Para nombrar profesores e instructores a cargo de la instrucción premilitar, deberá acreditarse previamente su eficiencia profesional mediante un certificado extendido por el Director del Personal de la respectiva Institución. Si este personal estuviere en servicio activo, deberá, además, obtener la autorización de su Comandante en Jefe Institucional.

ARTICULO 37° Los uniformes, distintivos e insignias que usen los Institutos de Instrucción Premilitar serán diferentes en forma y color a los usados por las Fuerzas Armadas, y deberán ser autorizados por el Ministro de Defensa Nacional previo informe favorable de la respectiva Institución.

DTO 106, DEFENSA  
N° 4  
D.O. 07.08.1981

ARTICULO 38° El uso del término instrucción premilitar y la ejecución de la instrucción premilitar se permitirá sólo a los establecimientos que cumplan las disposiciones precedentes; sin perjuicio de las que realicen las Unidades de las Fuerzas Armadas en sus áreas jurisdiccionales, de conformidad con las directivas de instrucción.

## CAPITULO II

Del cumplimiento del deber militar para la mujer

ARTICULO 39° Al cumplimiento de las obligaciones militares de la mujer serán aplicables todas las disposiciones contempladas en el presente reglamento.

ARTICULO 40° El servicio militar femenino tendrá por objeto formar reservas instruidas en los servicios administrativos y logísticos y en otras actividades no combatientes, para reemplazar al personal masculino que integrará las tropas combatientes.

ARTICULO 41° La mujer será sometida a un período de instrucción básico y podrá especializarse como auxiliar de sanidad, servicio social, educadora de párvulos, intendencia, telecomunicaciones, dactilógrafas, conducción de vehículos motorizados, monitoras sociales, manipuladores de alimentos, ecónomas y en otras actividades de características similares.

ARTICULO 42° El acuartelamiento de las mujeres se hará en recintos apropiados a su condición y podrá ser por períodos continuos o discontinuos y por jornadas completas o medias jornadas.

## CAPITULO III

De las exenciones

ARTICULO 43° Estarán exentos del deber militar, mientras permanezcan en sus cargos:

1) El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Viceministros y aquellos que tengan rango de

Texto derogado

Ministros; los Subsecretarios y el Contralor General de la República;

2) Los miembros del Consejo de Estado y los Parlamentarios;

3) Los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios, Encargados de Negocios, Consejeros, Secretarios de Embajadas y Legaciones, Cónsules y Agentes Consulares;

4) Los Ministros, Secretarios y Relatores de las Cortes de Justicia; los Jueces de Letras y Secretarios de Juzgados; los funcionarios que ejercen el Ministerio Público y los Defensores Públicos;

5) Los Intendentes, Gobernadores y Alcaldes;

6) Los ministros o religiosos de cualquier culto o religión que acrediten tal calidad mediante certificado del obispo o autoridad religiosa de quien dependen, cuya solicitud de eximición sea aceptada por el Director General;

7) El personal de Carabineros e Investigaciones de Chile, en la forma y condiciones que determine la ley, y

8) Los que ejerzan cargos que no puedan ser abandonados por razones de interés nacional, previa calificación del Presidente de la República.

Estarán igualmente exentas del deber militar las mujeres casadas y las madres que tengan bajo su cuidado a hijos menores de dieciocho años.

TITULO IV

Del servicio militar obligatorio

CAPITULO I

De las inscripciones y reinscripciones

A.- Obligación general.

ARTICULO 44° Todos los chilenos de ambos sexos, cualquiera sea su estado físico, tendrán la obligación de inscribirse en los Registros de Reclutamiento de enero a septiembre del año en que cumplan dieciocho años de edad.

ARTICULO 45° Las personas que deseen anticipar su servicio militar obligatorio podrán solicitar su inscripción hasta dos años antes del que corresponda a su clase.

ARTICULO 46° Quienes no cumplan con la obligación de inscribirse en el plazo señalado en el artículo 44°, serán infractores, y deberán ser denunciados por el Oficial de Reclutamiento al Juzgado Militar respectivo.

B.- Procedimiento de inscripción.

ARTICULO 47° Las inscripciones deberán efectuarse personalmente por los interesados en la oficina cantonal con jurisdicción sobre el cantón de reclutamiento en que se halle la residencia o domicilio del interesado.

Los chilenos radicados en el extranjero se inscribirán en los Consulados de Chile.

ARTICULO 48° Estarán exentos de inscribirse en forma personal:

a) Los alumnos de las Escuelas Matrices de las Fuerzas Armadas y de Orden, quienes serán inscritos en la Oficina Cantonal de la jurisdicción del instituto, en base a un oficio enviado por su Director.

b) Las personas imposibilitadas para concurrir

## Texto derogado

personalmente a inscribirse en la Oficina Cantonal, por enfermedad o invalidez, quienes deberán ser inscritas por sus padres, tutores, representantes legales o jefes de establecimientos a cuya guarda se encuentren.

c) Los procesados o condenados que se encuentren reclusos, quienes serán inscritos por los jefes de los establecimientos penales en los cantones correspondientes.

ARTICULO 49° Las personas responsables de la inscripción de terceros a que se refiere el artículo anterior, requerirán oportunamente en la Oficina Cantonal que corresponda la información acerca de los datos que deben proporcionar y efectuarán dicha inscripción dentro del plazo que fija el artículo 44°.

ARTICULO 50° Si en el momento de la inscripción una persona manifestare el deseo de ser llamada a una determinada Institución, la Dirección General resolverá sobre ello, según los requerimientos de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 51° Todo ciudadano, al inscribirse en los Registros de Reclutamiento, deberá presentar su cédula de identidad vigente.

ARTICULO 52° El ciudadano que por causa de fuerza mayor no pudiese obtener y presentar su cédula de identidad vigente para solicitar su inscripción dentro del plazo legal, deberá acreditar su edad mediante el certificado de nacimiento o libreta de familia. No obstante, para la entrega del comprobante respectivo, deberá obtener y presentar su cédula de identidad vigente, dentro de los treinta días siguientes a su inscripción.

ARTICULO 53° El Oficial de Reclutamiento deberá extender a cada persona inscrita, previa cancelación del derecho de reclutamiento respectivo, el certificado de inscripción militar, que contendrá las anotaciones dispuestas por la Dirección General.

En el caso de las inscripciones a que se refiere el artículo 48°, los certificados serán entregados o remitidos por el Jefe del Cantón a las personas responsables de dichas inscripciones.

ARTICULO 54° Toda persona de dieciocho a cuarenta y cinco años de edad que cambie de domicilio está obligada a comunicarlo dentro del plazo de treinta días al cantón de reclutamiento de su inscripción.

## C.- De las reinscripciones.

ARTICULO 55° La persona que cambie su domicilio fuera de la jurisdicción de su cantón de inscripción, deberá concurrir a la oficina cantonal de su nueva dirección dentro de los treinta días de producido el cambio, para su reinscripción.

ARTICULO 56° Los chilenos inscritos o reinscritos en el Cantón Consular que regresen del extranjero para radicarse en el país, deberán reinscribirse en la oficina cantonal de la jurisdicción de su nuevo domicilio.

ARTICULO 57° El personal en servicio activo de las Fuerzas Armadas no estará sujeto a la obligación de reinscribirse.

ARTICULO 58° El Presidente de la República podrá ordenar la reinscripción en parte o en su totalidad, de las personas de veinte a cuarenta y cinco años de edad. Estas

Texto derogado

reinscripciones se efectuarán en los plazos que en cada caso se disponga.

CAPITULO II  
De la Base de Conscripción

A.- Personas que integran la Base de Conscripción, su permanencia y obligaciones.

ARTICULO 59° Constituirán la base de conscripción:

a) Las personas de la clase que cumple diecinueve años de edad, inscritas en los cantones de reclutamiento y no pertenecientes al servicio activo ni a la reserva;

b) Las personas inscritas para anticipar el servicio militar;

c) Las personas respecto de las cuales se haya autorizado la postergación del servicio militar;

d) Las personas aplazadas por enfermedad curable;

e) Las personas que por estar procesadas por delito que no merezca pena aflictiva o por haber sido condenadas a una pena inferior a ésta, se hallen materialmente imposibilitadas para hacer su servicio militar cuando les corresponda;

f) Los infractores y remisos sobreseídos o absueltos por la Justicia Militar; en el caso de los sobreseídos, cuando la causal de sobreseimiento no sea el haber cumplido el servicio militar o error en la convocatoria.

g) Los infractores y remisos amnistiados por leyes especiales, y

h) Las personas que forman la categoría de disponibles, en conformidad al artículo 64°.

DTO 133, DEFENSA  
D.O. 22.09.1982

ARTICULO 60° Las personas aplazadas que recobraren la salud antes del término del año en que cumplan treinta años, deberán ser llamadas al servicio militar obligatorio.

Las personas condenadas que recobraren su libertad antes del plazo indicado en el inciso anterior, podrán ser llamadas al servicio militar, según lo disponga la Dirección General.

ARTICULO 61° La permanencia en la base de conscripción termina por las siguientes causas:

a) Haber sido acuartelado para cumplir el servicio militar obligatorio, salvo lo dispuesto en el artículo 41° del decreto ley.

b) Haber pasado a la reserva con instrucción militar o sin ella.

c) En el caso de las personas de la categoría disponibles; una vez transcurrido el plazo de cuatro años o por haber cumplido las exigencias del artículo 66°.

d) Por fallecimiento.

ARTICULO 62° La permanencia en la base de conscripción no podrá exceder del término del año en que se cumpla treinta años de edad.

Durante este lapso las personas podrán ser llamadas al servicio militar obligatorio.

Transcurrido ese plazo sin que lo hayan sido, pasarán a la reserva sin instrucción.

ARTICULO 63° Las personas pertenecientes a la base de conscripción deberán concurrir a las citaciones que les hicieren las autoridades de reclutamiento.

Las citaciones podrán hacerse en forma individual o colectiva, por escrito o por los medios de información habituales, según sea el volumen de ellas.

B.- De los disponibles.

ARTICULO 64° Mientras el contingente de las clases

## Texto derogado

convocadas se encuentre acuartelado, las personas aptas para el servicio de esas mismas clases que no fueron acuarteladas formarán la categoría de disponibles y permanecerán en la base de conscripción durante cuatro años.

ARTICULO 65° Los disponibles estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

- a) Completar el número de ciudadanos por acuartelar en aquellas Escuelas, Unidades o Reparticiones donde el número de aptos haya sido insuficiente para su cuota de acuartelamiento, por resolución de la Dirección General.
- b) Presentarse a reconocer cuartel en los casos de nuevos llamados al servicio militar obligatorio, dentro de los cuatro años de permanencia en la base de conscripción.
- c) Presentarse a la autoridad militar de su localidad, en caso de catástrofe o calamidad pública, para cooperar en la emergencia cuando sean requeridos.
- d) Participar en algún curso militar de adiestramiento especial, cuando sean requeridos, a proposición de las Instituciones, por el plazo y modalidades que determine la Dirección General.
- e) Prestar servicio en la Defensa Civil por resolución de la Dirección General, hasta por el tiempo equivalente al de la Conscripción. La Defensa Civil hará sus requerimientos de personal directamente a la Dirección General.

ARTICULO 66° Los disponibles que cumplan en forma satisfactoria las obligaciones de las letras d) y e) del artículo precedente, por un período de llamado no inferior a un año, dejarán de pertenecer a la base de conscripción.

ARTICULO 67° La Dirección de la Defensa Civil deberá comunicar a la Dirección General las infracciones que cometan los disponibles sujetos a la obligación de servir en ella, y formular las denuncias al Juzgado Militar, a fin de hacer aplicable la sanción contemplada en el inciso 3° del artículo 73° del decreto ley.

ARTICULO 68° Las personas que no cumplan con las presentaciones dispuestas en el artículo 65° cuando sean requeridas, serán denunciadas al Juzgado Militar correspondiente por la autoridad ante la cual debió presentarse, para la aplicación de las penas establecidas en los artículos 72° y 73° del decreto ley, sin perjuicio de la aplicación de los apremios referidos en el artículo 84° del mismo decreto ley.

## CAPITULO III

## Del servicio activo

A.- Formas del cumplimiento del servicio militar obligatorio

ARTICULO 69° Las formas de cumplir el servicio militar obligatorio son:

- a) Conscripción Ordinaria.
- b) Cursos Especiales y
- c) Prestación de Servicios.

a) Conscripción Ordinaria.

ARTICULO 70° La conscripción ordinaria es la forma regular de cumplir el servicio militar obligatorio. La conscripción tendrá una duración máxima de dos

## Texto derogado

años y se iniciará en el año en que se cumpla diecinueve años de edad, exceptuándose los casos de anticipos, postergaciones, aplazamientos y demás situaciones especiales contempladas en este reglamento.

## b) Cursos Especiales.

ARTICULO 71 La Dirección General hará llamados especiales en las Unidades y Reparticiones que fijen los respectivos Comandantes en Jefe Institucionales, para que personas de determinado nivel educacional cumplan con el Servicio Militar Obligatorio.

DTO 45, DEFENSA  
a)  
D.O.09.09.1997

No obstante, los interesados que voluntariamente deseen cumplir el servicio militar obligatorio a través de los cursos especiales, deberán presentar una solicitud a la Dirección General, por medio del respectivo Cantón y al momento de su inscripción, antes del 31 de agosto de cada año. Estas personas tendrán preferencia para ser incluidas en las listas de llamados a estos cursos, de acuerdo a las necesidades institucionales.

ARTICULO 72°.- Los cursos especiales están destinados a impartir instrucción militar a personas que estén cursando estudios de nivel educacional superior.

DTO 45, DEFENSA  
b)  
D.O.09.09.1997

Con todo, cuando los respectivos Comandantes en Jefe Institucionales lo requieran, el Director General podrá autorizar el funcionamiento de cursos especiales anticipados para estudiantes de enseñanza media, que cursen el 3° o 4° de dichos estudios o sus equivalentes y que voluntariamente deseen anticipar el cumplimiento del deber militar.

ARTICULO 73° Estos cursos tendrán una duración de 75 a 150 días, y podrán cumplirse fraccionadamente en uno o dos períodos.

DTO 45, DEFENSA  
c)  
D.O.09.09.1997

Las personas llamadas a los cursos especiales que no se presentaren a completar sus períodos de instrucción, volverán a la base de conscripción y serán llamadas a cumplir el servicio militar en la conscripción ordinaria.

En los casos de cumplimiento fraccionado de cursos especiales, durante los tiempos que median entre los períodos de instrucción, las personas pertenecerán a la base de conscripción y quedarán obligadas a concurrir a las citaciones que le hiciere el Comandante de su Unidad, con el objeto de desarrollar actividades preparatorias del próximo período de instrucción o para su empleo en situaciones de emergencia calificadas por el respectivo Comandante en Jefe Institucional.

ARTICULO 73°Bis.- Las personas que opten por la modalidad de curso especial anticipado para estudiantes de enseñanza media o sus equivalentes, estarán sujetas a las siguientes obligaciones:

DTO 45, DEFENSA  
d)  
D.O.09.09.1997

- a) Participar en los procesos de selección en las Unidades y Reparticiones que cada Institución determine anualmente.
- b) Pagar los derechos de reclutamiento correspondientes a su inscripción, solicitud de anticipo y curso especial, en el momento de quedar seleccionado para ser acuartelado.
- c) Iniciar el Servicio Militar desde su inscripción, a partir del año en que cumplan 17 o 18 años de edad.

Excepcionalmente, podrán participar en estos cursos personas que tengan 16 años de edad y posean los requisitos de estudios, previa aprobación del

## Texto derogado

Director General.

d) Cumplir los programas de instrucción que cada Institución determine, los que se llevarán a efecto dentro de los períodos que anualmente deberán fijarse en el respectivo decreto supremo de convocatoria.

c) Prestación de Servicios.

ARTICULO 74° El Presidente de la República, a requerimiento de alguna Institución de las Fuerzas Armadas, podrá decretar que determinadas personas que tengan profesiones, ocupaciones, oficios o conocimientos que interesen a las Fuerzas Armadas, cumplan con el servicio militar obligatorio a través de la modalidad "prestación de servicios", en la que recibirán instrucción militar y podrán aportar sus especialidades a las Instituciones de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 75° La prestación de servicios tendrá una duración máxima de ciento veinte días y deberá cumplirse en dos etapas que no excederán de sesenta días cada una, debiendo mediar entre dichos períodos, a lo menos un año. Los primeros treinta días de la primera etapa se cumplirán con jornada completa, los segundos treinta días, y la segunda etapa se cumplirán con media jornada.

ARTICULO 76° Durante el tiempo que media entre las dos etapas de la prestación de servicios, las personas estarán sujetas a las obligaciones señaladas en el tercer inciso del artículo 73°.

ARTICULO 77° Durante los períodos de media jornada, las personas quedarán sujetas permanentemente al Código de Justicia Militar y al Reglamento de Disciplina.

El trabajo de media jornada no excluye el cumplimiento de los turnos, guardias y demás servicios periódicos de jornada completa, regulares o extraordinarios, que dispongan los Comandantes de Unidades.

ARTICULO 78° Los reglamentos o directivas de instrucción de las respectivas Instituciones deberán contener las diferentes materias para la instrucción de las personas que cumplan el servicio militar obligatorio a través de la prestación de servicios.

B.- Prórroga del período del servicio militar.

ARTICULO 79° El Presidente de la República podrá prorrogar la duración del período del servicio militar en cualquiera de sus formas durante las situaciones de emergencia derivadas de guerra externa o interna, conmoción interna, subversión latente o calamidad pública.

C.- Anticipos, postergaciones y voluntarios.

ARTICULO 80° El servicio militar podrá anticiparse hasta por dos años a solicitud del interesado, la cual será resuelta por la Dirección General de acuerdo a las necesidades de contingente por acuartelar.

ARTICULO 81° El servicio militar obligatorio podrá postergarse hasta por doce años. Esta franquicia deberá solicitarse anualmente, comenzando en el año de inscripción.

Las causales para solicitar postergación serán las siguientes:

## Texto derogado

a) Ser estudiante universitario o de 4° año medio a lo menos, o sus equivalentes. No obstante, el Director General fijará anualmente los niveles educacionales que permitan solicitar postergación.

b) Hacer uso de becas o acreditar residencia en el extranjero.

c) Aquellas no comprendidas en las letras anteriores y que estime procedentes el Director General.

ARTICULO 82° El Director General sólo podrá autorizar postergaciones del servicio militar cuando existe el número suficiente de personas aptas y que por sus condiciones puedan satisfacer en forma óptima los requerimientos de contingente para las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 83° Las solicitudes de anticipos y postergación, deberán ser presentadas en la oficina cantonal correspondiente al domicilio del interesado hasta el 31 de agosto de cada año.

ARTICULO 84° Las personas aptas de las clases que cumplan de diecinueve a treinta años, que hayan sido convocadas y no acuarteladas, podrán ser aceptadas como voluntarias.

D.- De la convocatoria, selección y acuartelamiento.

ARTICULO 85° El Presidente de la República decretará la convocatoria de las personas a quienes corresponda el cumplimiento del servicio militar obligatorio en sus diversas formas, indicando la duración y fecha de acuartelamiento de los respectivos períodos, a proposición de la Dirección General.

ARTICULO 86° Antes del 31 de agosto de cada año el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, comunicarán a la Dirección General las cuotas de contingente que acuartelarán al año siguiente.

ARTICULO 87° Para dar satisfacción a las necesidades del artículo precedente, la Dirección General llamará a reconocer cuartel al personal de la base de conscripción mediante alguno de los siguientes procedimientos:

a) Por listas de llamados, que serán colocadas a la vista del público en los lugares de mayor afluencia, a lo menos quince días antes de las fechas de presentación que ellas dispongan.

b) Por citación mediante carta certificada despachada por los cantones de reclutamiento a lo menos quince días antes de la fecha de presentación.

c) Por notificación personal dispuesta por la Dirección General de Reclutamiento y Movilización de las FF. AA., la que se efectuará a través de los cantones de reclutamiento y Unidades de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 88° En las Unidades, Escuelas y Reparticiones del Ejército, Armada y Fuerza Aérea funcionará una Comisión de Selección de Contingente, con el objeto de seleccionar a las personas que deban ser acuarteladas, considerando sus condiciones físicas, intelectuales, psíquicas, morales y otras.

ARTICULO 89° Los integrantes de las Comisiones de Selección de Contingente serán designados por los Comandantes de Unidades, Directores de Escuelas o Jefes de Reparticiones; sus funciones, atribuciones y organización se regirán por el Reglamento de Selección de Contingente para las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 90° Un Oficial de Reclutamiento, designado por

## Texto derogado

la Dirección General, se desempeñará como asesor en cada Comisión de Selección de Contingente.

ARTICULO 91° Al término del proceso de acuartelamiento, las Unidades remitirán relaciones de acuartelamiento a la Dirección General, de acuerdo a las normas del Reglamento de Selección de Contingente.

## E.- Ascenso en la conscripción.

ARTICULO 92° El servicio militar obligatorio en cualquiera de sus formas, se iniciará en la calidad de Soldado o Marinero Conscripto.

DTO 70, DEFENSA  
Art. 1°  
D.O. 07.11.1998

ARTICULO 93° Durante la conscripción ordinaria, los conscriptos del Ejército, Armada y Fuerza Aérea podrán ascender sucesivamente hasta el grado de Sargento 2° conscripto, de acuerdo con los requerimientos y exigencias que determine cada Institución.

Estos ascensos serán concedidos por el Director del Personal Institucional o Comandante de cada Unidad independiente, según lo determinen las Instituciones.

DTO 70, DEFENSA  
Art. 2°  
D.O. 07.11.1998

La proporción del contingente que pueda ser ascendido a los diversos grados, será establecida por las respectivas Instituciones en sus reglamentos o directivas de instrucción.

## F.- De los Aspirantes a Oficiales.

## 1.- Provenientes de la conscripción ordinaria.

ARTICULO 94° Los conscriptos que acrediten haber rendido satisfactoriamente a lo menos 4° año medio o estudios equivalentes y que hayan ascendido como mínimo a Cabos 2°s. Conscriptos, podrán optar a la calidad de aspirante a oficial de reserva, presentándose a un examen práctico teórico, que se efectuará después del período de instrucción individual, en la oportunidad que determinen los reglamentos o directivas de instrucción.

Los que fueren aprobados serán nombrados aspirantes a oficiales de reserva, con el grado ya alcanzado, y sometidos a instrucción especial de acuerdo a las directivas correspondientes.

Los conscriptos que hayan sido reprobados en el examen práctico teórico para optar a la calidad de aspirantes a oficiales, continuarán la instrucción normal.

ARTICULO 95° Los ascensos de los aspirantes a oficiales se otorgarán de acuerdo con los respectivos reglamentos o directivas de Instrucción. Estos reglamentos o directivas señalarán las exigencias en notas mínimas de promoción para cada grado.

Estos ascensos serán concedidos por el Director del Personal Institucional o por el Comandante de cada Unidad independiente, según lo determinen las Instituciones.

ARTICULO 96° Al término de la conscripción, los aspirantes a oficiales que hayan obtenido ascensos hasta el grado de Suboficial, serán sometidos a un último examen para optar al grado de Subteniente de Reserva.

ARTICULO 97° Los Directores de Escuelas, Comandantes de Unidades o Jefes de Reparticiones elevarán a la Dirección General, por conducto regular, a través de la Dirección del Personal respectiva, las solicitudes individuales de aquellos aspirantes a oficiales que

## Texto derogado

hayan sido aprobados en el examen con nota media general no inferior a cinco y ninguna inferior a cuatro, en escala de 1 a 7, para los efectos de sus nombramientos de Subteniente de Reserva.

- Las solicitudes contendrán:
- Nombres y apellidos completos.
  - Número del Rol Unico Nacional.
  - Unidad.
  - Matrícula militar de paz.
  - Arma y especialidad.
  - Fecha de nacimiento.
  - Profesión u oficio, y
  - Domicilio.

Se adjuntará, además, una fotografía tamaño carnet, la copia autorizada del acta de examen y los derechos de reclutamiento para la solicitud y el título.

ARTICULO 98° La Dirección General elevará al Ministerio de Defensa Nacional los decretos de nombramientos de Subtenientes de Reserva, para su tramitación y publicación en los Boletines Oficiales de las respectivas Instituciones.

## 2.- Provenientes de Cursos Especiales.

ARTICULO 99° Las personas llamadas a cumplir el servicio militar obligatorio mediante cursos especiales tendrán la calidad de aspirantes a oficiales de reserva, de acuerdo con el decreto de convocatoria.

ARTICULO 100 Estos aspirantes a oficiales podrán ascender de Soldado o Marinero Conscripto hasta Suboficial Conscripto, cumpliendo las exigencias que señalen los reglamentos y las directivas de instrucción institucionales, para los diferentes grados.

DTO 70, DEFENSA  
Art. 3°  
D.O. 07.11.1998

ARTICULO 101° Para los efectos del nombramiento de Subtenientes, les serán aplicables los artículos 96° al 98° del presente reglamento.

## 3.- Provenientes de la prestación de servicios.

ARTICULO 102° Las personas llamadas a cumplir el servicio militar obligatorio a través de la prestación de servicios, que posean títulos universitarios o nivel educacional correspondiente a 4° año medio y sus equivalentes, como mínimo, tendrán la calidad de aspirantes a oficiales.

ARTICULO 103° Al término de la fase de instrucción militar, los aspirantes a oficiales podrán ser ascendidos hasta el grado de Suboficial y aquellos que posean título universitario podrán ser nombrados Subtenientes.

ARTICULO 104° Para los efectos de su nombramiento como Subtenientes de reserva, les serán aplicables los artículos 96° al 98°.

G.- Pasajes liberados en los medios de transportes del Estado.

ARTICULO 105° Las personas que se encuentren acuarteladas cumpliendo con el servicio militar obligatorio en cualquiera de sus formas, tendrán derecho a pasajes liberados en los medios de transportes del Estado para viajar entre su Guarnición Militar, Naval o Aérea y el lugar de su residencia. Para impetrar esta franquicia, los

Texto derogado

Directores de Escuelas, Comandantes de Unidades o Jefes de Reparticiones entregarán a los Conscriptos un certificado que acredite que están autorizados para viajar a una determinada ciudad o localidad.

H.- Del licenciamiento.

ARTICULO 106 El licenciamiento ser dispuesto por las Instituciones de las Fuerzas Armadas a través de sus Comandantes en Jefes o autoridades en quienes deleguen esta facultad, de acuerdo a la duración del período indicado en el decreto de convocatoria.

En casos debidamente calificados podrán las autoridades mencionadas disponer el licenciamiento de conscriptos que no hayan completado el período del servicio militar obligatorio fijado en el decreto de convocatoria.

Tratándose de aquellos conscriptos que hayan completado su período del Servicio Militar Obligatorio fijado en el decreto de convocatoria, podrán ser licenciados con el grado mínimo de Cabo, en el Ejército y Fuerza Area y como Marinero y Soldado (IM), en la Armada.

DTO 70, DEFENSA  
Art. 4  
D.O. 07.11.1998

ARTICULO 107° Los conscriptos serán licenciados y pasarán a la reserva con el grado que hubieren alcanzado durante la conscripción.

La Unidad correspondiente otorgará a cada persona licenciada la respectiva Libreta de Antecedentes y Obligaciones Militares, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 21 de este Reglamento.

DTO 92, DEFENSA  
Art. 1° N° 1  
D.O. 03.11.1988

ARTICULO 108° Valer Militar es el conjunto de condiciones, conocimientos y cualidades militares, físicas y morales que permiten a una persona pasar a la reserva con instrucción.

En la conscripción ordinaria podrán obtener valer militar quienes hayan aprobado satisfactoriamente a lo menos el período de instrucción individual. En los cursos especiales y en la prestación de servicios, sólo podrá concederse valer militar a quienes hayan completado satisfactoriamente todos los períodos de la respectiva convocatoria. El valer militar en todos estos casos será otorgado por las autoridades que cada Institución determine.

Respecto a los alumnos dados de baja de establecimientos de enseñanza de las Fuerzas Armadas formadores de Oficiales, Cuadro Permanente y Gente de Mar, los respectivos Directores sólo otorgarán valer militar a quienes hayan permanecido en el establecimiento por el plazo mínimo de cinco meses, y siempre que hayan aprobado las revistas de instrucción correspondientes y reúnan las cualidades inherentes al valer militar.

DTO 34, DEFENSA  
Art. único N° 1  
D.O. 19.07.1993

INCISO CUARTO DEROGADO

No se otorgará valer militar a las personas que sean licenciadas por mala conducta.

DTO 34, DEFENSA  
Art. único N° 2  
D.O. 19.07.1993

ARTICULO 109° Todo licenciamiento de personal que haya cumplido el servicio militar obligatorio en cualquiera de sus formas dará lugar a la remisión de la respectiva relación de licenciamiento de acuerdo a las normas del Reglamento de Selección de Contingente. Igual diligencia se cumplirá al producirse baja de alumnos en las Escuelas Matrices de las Fuerzas Armadas.

Texto derogado

I.- De los alumnos de los Establecimientos de enseñanza de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 110° Los alumnos de las Escuelas Militar, Naval o de Aviación que sean dados de baja con valer militar, pasarán a la reserva instruida de su clase y se les dará por cumplido el servicio militar obligatorio, con la calidad de aspirantes a oficiales de reserva.

A los alumnos de los establecimientos de formación del personal del Cuadro Permanente y Gente de Mar que sean dados de baja con valer militar, también se les dará por cumplido el servicio militar obligatorio y pasarán a la reserva instruida de su clase hasta con el grado de Sargento 1° de reserva.

Los dados de baja sin valer militar serán convocados al servicio militar si aún se encuentran en la base de conscripción.

ARTICULO 111° Los grados máximos que podrán obtener los alumnos de las Escuelas Matrices de Oficiales de las Instituciones de las Fuerzas Armadas al pasar a la reserva serán los siguientes:

AÑOS DE ESCUELA APROBADOS			Grado máximo con que puede pasar a la reserva
Escuela Militar	Escuela Naval	Escuela Aviación	
	1	-	Cabo 1° A.O.R.
1	2	1	Sargento 2° A.O.R.
2	3	2	Sargento 1° A.O.R.
3	4	3	Suboficial A.O.R.
4	5	4	Suboficial A.O.R.

DTO 157, DEFENSA  
Art. único  
D.O. 17.02.1984

ARTICULO 112° Los alumnos dados de baja con valer militar de los establecimientos de formación del Cuadro Permanente y Gente de Mar pasarán a la reserva instruida de su clase con el grado que determine el Director del respectivo establecimiento, no pudiendo ser superior al grado de egreso de su promoción.

CAPITULO IV

De las exclusiones

A.- Causales.

ARTICULO 113° Quedarán excluidas del servicio militar obligatorio:

a) Las personas no aptas para el cumplimiento del servicio militar obligatorio, por incapacidad física o psíquica permanentes.

b) Las personas no aptas moralmente para el cumplimiento del servicio militar obligatorio. Se entiende por tales a aquellas que posean malas costumbres o vicios que atenten contra la moral, disciplina, convivencia, seguridad y prestigio de las Fuerzas Armadas.

Si durante el cumplimiento del servicio militar obligatorio se comprobare inhabilidad moral de algún conscripto, será dado de baja del servicio por la autoridad competente de cada Institución, remitiéndose los antecedentes a la Dirección General.

c) Las personas que hubieren sido condenadas a pena aflictiva, salvo que la Dirección General las considere moralmente aptas.

B.- Del procedimiento.

ARTICULO 114° Las personas indicadas en la letra a) del

## Texto derogado

artículo 113° del presente reglamento, serán excluidas del servicio militar solamente por las Comisiones de Selección de las Fuerzas Armadas y en la forma que determine el "Reglamento de Selección de Contingente para las Fuerzas Armadas".

ARTICULO 115° La Dirección General de Gendarmería de Chile remitirá a la Dirección General en los meses de enero y julio de cada año una relación de todas las personas de dieciocho a cuarenta y cinco años de edad, que hayan sido condenadas a pena aflictiva en el semestre anterior.

Esta relación deberá contener los siguientes datos:

- Nombres y apellidos completos.
- Número del Rol Unico Nacional.
- Año de nacimiento.
- Domicilio.
- Matrícula militar de paz o cantón donde está

inscrito; y

- Causal de la condena.

ARTICULO 116° La Dirección General resolverá sobre la procedencia del cumplimiento de los deberes militares de las personas que hubieren sido favorecidas por una ley de amnistía, en el caso de la letra b) del artículo 42° del decreto ley.

## TITULO V

## De la reserva

## CAPITULO I

## Deberes y derechos de los reservistas

## De la reserva

ARTICULO 117° El potencial humano del país está constituido por todas las personas de la nación.

El personal de la reserva forma parte del potencial humano.

Para los efectos de este reglamento el personal de la reserva se clasifica en:

a) Reserva Nacional: Son todas las personas, sin distinción de sexo, en edad y condiciones psíquicas, físicas y morales para desempeñar funciones en beneficio del país.

b) Reserva Militar o de las Fuerzas Armadas: Son todas las personas de dieciocho a cuarenta y cinco años de edad, sin distinción de sexo, con instrucción militar o sin ella, movilizables para las Fuerzas Armadas, que no se encuentren en servicio activo.

Sin perjuicio de lo anterior, en tiempo de guerra el Presidente de la República podrá llamar a todas las personas, sin distinción de sexo ni límites de edad, para ser empleadas en los diversos servicios que requiera el país.

En tiempo de paz, integrarán también la reserva militar aquellas personas de más de cuarenta y cinco años de edad, que en razón de su grado o capacidad sean útiles a las Instituciones de las Fuerzas Armadas y que voluntariamente deseen participar en sus actividades.

ARTICULO 118° La reserva militar estará constituida sobre la base de las siguientes personas:

## Texto derogado

- a) Personal en retiro proveniente de la planta de las Fuerzas Armadas.  
b) Personal dado de baja con valer militar proveniente de las Escuelas Matrices de las Fuerzas Armadas.  
c) Personal con instrucción militar provenientes del servicio militar obligatorio, de un curso militar profesional o de otro especial; y  
d) Personal sin instrucción militar.

Las personas de la reserva militar se denominarán reservistas y se clasificarán en reservistas con instrucción y reservistas sin instrucción.

ARTICULO 119° Corresponderá a la Dirección General la clasificación, organización, selección, coordinación y asignación del potencial humano nacional.

Para el cumplimiento de lo anterior, toda persona natural o jurídica estará obligada a proporcionar los antecedentes, datos o informes del potencial humano que requiera la Dirección General en el plazo que señale.

ARTICULO 120° Corresponderá a las Instituciones de las Fuerzas Armadas, en coordinación con la Dirección General, la organización, empleo y aprovechamiento del potencial humano que conforma la reserva militar, debiendo considerar para ello:

- a) Que los reservistas, por sus funciones o capacidad, no hayan sido clasificados por la Dirección General para ser movilizados en otros Frentes de Acción o Instituciones.  
b) Que se encuentren física y psíquicamente aptos.  
c) Que posean condiciones intelectuales, morales y de confiabilidad compatibles con las funciones a que serán asignados.  
d) Que por su edad se encuentren afectos al cumplimiento del deber militar.

No obstante lo anterior y de acuerdo a las circunstancias, aquel personal de la reserva militar que no reúna suficientes condiciones físicas, podrá ser empleado en funciones y servicios que su capacidad le permita.

ARTICULO 121° El personal de la reserva se agrupará en las mismas calidades, formará similares escalafones e investirá los mismos grados que el personal de planta de las Fuerzas Armadas.

## B.- De los Centros de Reservistas.

ARTICULO 122° Los Centros de Reservistas serán Unidades de entrenamiento e instrucción militar de reservistas y su funcionamiento y atribuciones se regirán por el Reglamento Orgánico de los Centros de Reservistas.

Los Centros de Reservistas de las Instituciones funcionarán en aquellos lugares que las Instituciones de las Fuerzas Armadas estimen de conveniencia por razones de Defensa Nacional o por razones demográficas, dependiendo en todo caso de una Unidad Base de Movilización.

ARTICULO 123° Las Instituciones de las Fuerzas Armadas deberán considerar anualmente los recursos necesarios para el normal funcionamiento de estos Centros.

La Ley de Presupuesto contemplará los fondos requeridos para estos efectos.

ARTICULO 124° En tiempo de paz, los reservistas con instrucción militar quedarán sujetos a la obligación de pertenecer a un Centro de Reservistas. La obligación de pertenecer a estos Centros para los reservistas sin instrucción militar, se aplicará a aquellos que dispongan la Dirección General o los Comandantes de Unidades Bases de Movilización, de acuerdo a las

DTO 75, DEFENSA  
Art. único c)  
D.O. 18.05.1982

## Texto derogado

necesidades institucionales.

No obstante, los Oficiales Jefes y subalternos, Suboficiales y Clases de reserva quedarán sujetos a esta obligación hasta los cuarenta y cinco años de edad y conforme a las necesidades de las Instituciones.

Respecto a los Oficiales Superiores, las Direcciones del Personal impartirán en cada caso las instrucciones necesarias para su adscripción a determinadas Unidades o Cuarteles Generales.

Los Oficiales, Suboficiales y Clases de reserva de más de cuarenta y cinco años de edad, podrán pertenecer a los Centros de Reservistas de acuerdo a los requerimientos Institucionales.

Artículo 125° Los Centros de Reservistas remitirán a la Dirección General, en la forma y fecha que se fijen por ésta, las fichas de los nuevos reservistas adscritos, y la relación de las bajas producidas en el período correspondiente.

DTO 260, DEFENSA  
N° 1  
D.O. 09.03.1983

ARTICULO 126° Los reservistas deberán comunicar oportunamente al Centro de Reservistas de la Unidad a que se hallen adscritos, sus cambios de domicilio y a más tardar dentro de los treinta días siguientes de producido el cambio.

Los reservistas que por su edad o por necesidades institucionales no están obligados a pertenecer a un Centro de Reservistas, comunicarán sus cambios de domicilio al cantón de reclutamiento de su inscripción, a más tardar dentro de los treinta días siguientes.

C.- Cambios de Escalafón.

ARTICULO 127° En la reserva se podrán efectuar cambios de escalafón dentro de una misma Institución, a proposición de ésta y por resolución de la Dirección General, siempre que ello sea conveniente, circunstancia que será calificada por la Institución respectiva.

ARTICULO 128° Los reservistas que adquieran una profesión o especialidad que los capacite para desempeñarse mejor en otra arma o servicio, podrán optar al cambio de escalafón presentando una solicitud en el Centro de Reservistas a que se encuentren adscritos, conforme al Anexo N° 2.

La solicitud, con la opinión del Comandante del Centro de Reservistas, será elevada a la Dirección del Personal respectiva, la cual, si lo estima procedente, la cursará a la Dirección General para que dicte la resolución correspondiente.

D.- Cambios de Institución.

ARTICULO 129° Los cambios de Institución del personal de la reserva se realizarán por decreto supremo, a solicitud escrita del interesado o de alguna de las Instituciones de las Fuerzas Armadas, debiendo contar en todo caso, con la autorización de la Institución a la que pertenece el reservista.

La Dirección General elaborará el decreto respectivo sólo después de haber recibido la solicitud y la aprobación para el cambio de la Institución a la que pertenece el reservista.

El decreto indicará el escalafón y el lugar que en él ocupará el reservista, manteniendo, para estos efectos, su antigüedad y grado.

Las solicitudes para cambios de Institución en la reserva se harán conforme al Anexo N° 3.

## Texto derogado

## E.- Declaración Militar.

ARTICULO 130° Todo reservista, con instrucción militar o sin ella, deberá hacer una declaración militar en el cantón más cercano a su residencia, en las oportunidades que lo determine la Dirección General, conforme al Anexo N° 4.

El General Director podrá disponer que se efectúe esta declaración militar en cualquier fecha y para las clases o parte de ellas, grupos profesionales o laborales, empresas, regiones u otras agrupaciones de personas que estime conveniente.

Esta declaración estará exenta de impuestos y su envío por correo será de libre franqueo, de acuerdo a las instrucciones que se impartan en cada oportunidad.

## F.- Prohibición de divulgar Secretos Militares.

ARTICULO 131° Toda persona está obligada a guardar secreto de las informaciones o conocimientos recibidos en el cumplimiento del deber militar, referidos a dotaciones de personal, material de guerra y equipo, existencia o contenido de documentos confidenciales, reservados o secretos, características del armamento, planos, mapas y ubicación de cuarteles o instalaciones militares, organización y funcionamiento de los servicios de guardia y vigilancia de cuarteles o instalaciones, existencia y contenido de investigaciones sumarias administrativas o procesos militares y cualquier otro hecho, dato o antecedentes cuya difusión no autorizada puede afectar a la Seguridad Nacional.

## CAPITULO II

## Del llamado al servicio activo del personal de Reserva

ARTICULO 132° En tiempo de paz, el personal de la reserva, con instrucción militar o sin ella, podrá ser llamado al servicio activo con alguna de las siguientes finalidades:

- a) Para instrucción militar y preparación de la movilización; y
- b) Para desempeño en las Fuerzas Armadas.

Los Comandantes en Jefes Institucionales harán los requerimientos al Ministro de Defensa Nacional a través de la Dirección General.

A.- De los llamados por decreto supremo con fines de instrucción y de preparación de la movilización.

ARTICULO 133° Los llamados del personal de la reserva para fines de instrucción se efectuarán por decreto supremo propuesto por la Dirección General, conforme a las necesidades institucionales.

Estos llamados tendrán por objeto proporcionar capacitación, entrenamiento y toda aquella práctica militar conducente a un mejor aprovechamiento del reservista en los diferentes grados.

Además, podrán efectuarse llamados para la ejecución de trabajos y ensayos que sean necesarios a la preparación de la movilización, de conformidad con las normas sobre Movilización Nacional en vigencia.

ARTICULO 134° El personal de la reserva que desee ser llamado al servicio activo con fines de instrucción o para cumplir requisitos de ascenso, por períodos superiores a treinta días, deberá presentar una solicitud dirigida a la

## Texto derogado

Dirección General, conforme al modelo en Anexo N° 6, en el Centro de Reservistas en el que se encuentre adscrito. El Comandante del Centro de Reservistas, si lo estima procedente, elevará la solicitud a la Dirección del Personal Institucional, organismo que previa su conformidad, la tramitará a la Dirección General, acompañando el proyecto de decreto supremo. La Dirección General resolverá en definitiva después de analizar los antecedentes, dando traslado de los documentos a la Subsecretaría correspondiente.

No obstante, de acuerdo a las normas internas de cada Institución o en situaciones calificadas, podrá llamarse también por decreto supremo, a personal que lo solicite por lapsos inferiores a treinta días.

B.- De los llamados por citación de los Comandantes de Unidades Bases de Movilización.

ARTICULO 135° Las personas de la reserva aptas para el servicio, con instrucción militar o sin ella, quedarán sujetas a la obligación de concurrir a la Unidad de su adscripción o a los puntos de reunión que se les asigne, cuando sean citados por el Comandante de la Unidad Base de Movilización para efectuar sesiones o períodos de instrucción o de preparación de la movilización por lapsos no superiores a treinta días continuos o fraccionados cada año.

ARTICULO 136° Estos llamados también podrán hacerse a petición del interesado con fines de instrucción o para cumplir requisitos de ascenso en la reserva. Las instituciones dictarán las instrucciones para la aplicación de esta facultad.

ARTICULO 137° Las citaciones a los reservistas se harán por escrito conforme al modelo del Anexo N° 5, o por otros medios que determine el Comandante de la Unidad, observando las normas institucionales que correspondan. Deberá dejarse constancia en la respectiva Orden del Día de la Unidad, de las altas y bajas de los reservistas.

C.- De los llamados para desempeño en las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 138° Los llamados del personal de reserva al servicio activo para desempeño en las Fuerzas Armadas se efectuarán por decreto supremo propuesto por la Dirección General, previa solicitud aprobada por la respectiva Dirección del Personal, la que elaborará el proyecto de decreto correspondiente. Estas solicitudes se presentarán de acuerdo con el Anexo N° 6.

D.- Duración de los llamados.

ARTICULO 139° Los llamados obligatorios de reservistas al servicio activo podrán hacerse hasta por el plazo de un año.

Los llamados de reservistas originados por petición del interesado podrán hacerse en forma indefinida o por el tiempo que determinen las necesidades del servicio.

ARTICULO 140° Los llamados de reservistas podrán hacerse por contingentes completos o fraccionados, por clases, especialidades o en forma individual, de conformidad a las necesidades institucionales.

Durante los casos de emergencia, el personal de reserva podrá ser llamado al servicio activo por tiempo indefinido, mientras así lo determine el Presidente de la República a

## Texto derogado

proposición del respectivo Comandante en Jefe Institucional.

## E.- Deberes y derechos.

ARTICULO 141° Los reservistas, mientras permanezcan en servicio activo, tendrán los mismos deberes, rango y prerrogativas que las leyes y reglamentos consultan para el personal de planta de cada Institución, y de acuerdo a las modalidades establecidas en el decreto ley, en este reglamento y en disposiciones internas institucionales.

ARTICULO 142° Los reservistas serán llamados al servicio activo con el último grado alcanzado en la reserva, e ingresarán al escalafón respectivo en dicho grado, sin constituir personal de planta de las Instituciones.

ARTICULO 143° El personal de reserva llamado al servicio activo, durante su permanencia tendrá derecho a ser provisto gratuitamente por el Estado de equipo militar, alojamiento, transporte y alimentación, de acuerdo a la reglamentación institucional correspondiente.

ARTICULO 144° El personal de reserva llamado a servicio activo por períodos superiores a treinta días tendrá derecho a las remuneraciones y beneficios que se otorga al personal de planta de igual grado.

En caso de ser llamado al servicio activo por períodos inferiores a los indicados en el inciso anterior, el personal de reserva tendrá derecho a que su empleador le pague, por este período, el total de las remuneraciones que estuviese percibiendo a la fecha de ser llamado, las que serán de su cargo, a menos que, por decreto supremo, se disponga expresamente que sean de cargo fiscal.

ARTICULO 145° Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el reservista llamado al servicio activo conservará, para todos los efectos legales, la propiedad del empleo público o privado que ocupare a la fecha del llamado.

ARTICULO 146° El personal de la reserva que solicite ser llamado al servicio activo con fines de instrucción o para cumplir requisitos para el ascenso no tendrá derecho a remuneraciones, aun cuando sus servicios se prolonguen por períodos superiores a treinta días.

ARTICULO 147° Los llamados de reservistas por citación de los Comandantes de Unidades Bases de Movilización, en conformidad del inciso 4° del artículo 47° del decreto ley no darán derecho a remuneración alguna.

## F.- Antigüedad, mando y sucesión de mando.

ARTICULO 148° El personal de reserva llamado a servicio activo, en su grado será menos antiguo que el personal de carrera regular, dentro de los respectivos escalafones.

ARTICULO 149° El personal de reserva llamado a servicio activo proveniente de la planta de las Instituciones, será más antiguo en su grado que el personal llamado de otras proveniencias, dentro de los respectivos escalafones.

ARTICULO 150° La antigüedad entre el personal de reserva llamado al servicio activo, considerando la respectiva proveniencia, se ceñirá a las siguientes normas:

- a) Dentro de cada escalafón a igualdad de grado, la

## Texto derogado

antigüedad queda determinada por la fecha de ascenso o nombramiento.

Si son varios los nombrados o ascendidos simultáneamente, la antigüedad se fijará, para los nombrados, por el orden que determine el correspondiente decreto y para los ascendidos, por la antigüedad en el grado anterior.

b) La antigüedad del personal, entre los diferentes escalafones será determinada, a igualdad de grado, por la fecha del último nombramiento o ascenso, y entre los de igual grado y fecha de ascenso, conforme a la precedencia del artículo 5° del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.

c) La antigüedad del personal de diferentes Instituciones será determinada, a igualdad de grado por la fecha del último nombramiento o ascenso, y entre los de igual grado y fecha de ascenso por el total de años efectivos servidos en la Institución.

A igualdad de grado, de fecha de ascenso y años efectivos servidos en la Institución, la antigüedad del personal de las diferentes Instituciones, será determinada por la precedencia establecida en el artículo 1° del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 151° El mando y sucesión de mando del personal de reserva llamado a servicio activo será determinado por el cargo o nombramiento que desempeñe y de acuerdo a las disposiciones internas institucionales.

## CAPITULO III

## Nombramientos y Ascensos en la Reserva

## A.- De los Oficiales.

ARTICULO 152° Los nombramientos y ascensos de los oficiales de reserva serán decretados por el Presidente de la República a proposición de la Dirección General y previa aprobación de la Institución a que pertenece el reservista.

En los casos de oficiales llamados al servicio activo, sus ascensos serán cursados por la Dirección del Personal respectiva, siguiéndose el mismo procedimiento que para el personal de planta de las Fuerzas Armadas, e informando de ello a la Dirección General.

ARTICULO 153° Los oficiales subalternos de reserva, de cualquier proveniencia, podrán ascender solamente hasta el grado de Mayor de Ejército o grados equivalentes en la Armada y Fuerza Aérea.

ARTICULO 154° Los oficiales de las Fuerzas Armadas que hayan obtenido su retiro con el grado de Mayor en el Ejército o grados equivalentes en la Armada y Fuerza Aérea podrán ser ascendidos al grado superior.

ARTICULO 155° Los requisitos para ascensos de los oficiales de reserva, incluyendo aquellos llamados al servicio activo, serán los que se indican para cada Institución en los Anexos N°s. 9., 10. y 11.; además de los siguientes de carácter general:

a) Estar en posesión del grado inmediatamente anterior al que solicita ascender.

b) Estar adscrito a un centro de reservistas, exceptuándose los que se encuentren llamados al servicio activo.

c) Informe del Comandante de la Unidad Base de Movilización en que se acredite que posee las condiciones profesionales, morales y de confiabilidad para desempeño en

Texto derogado

el grado superior. Se exceptúan los oficiales llamados al servicio activo, quienes estarán sujetos a idénticas exigencias de calificación que los oficiales de la planta.

d) Informe favorable de la Dirección del Personal, para los reservistas provenientes de la planta.

e) En el caso de los ex alumnos de las Escuelas Matrices y oficiales de reserva provenientes de la planta, será requisito indispensable para ascender que la totalidad de la promoción respectiva haya alcanzado el grado que el reservista solicita.

ARTICULO 156° En casos excepcionales y a proposición del respectivo Comandante en Jefe podrá concederse el ascenso al grado de Coronel en el Ejército y sus equivalencias en la Armada y Fuerza Aérea, cumpliéndose copulativamente los siguientes requisitos:

a) Haber obtenido el retiro en el grado de Teniente Coronel o sus equivalentes.

b) Que a la fecha de su retiro tenga todos los requisitos cumplidos para el ascenso.

c) Que se encuentre llamado al servicio activo.

d) Haber participado en un hecho destacado, calificado por el Comandante en Jefe Institucional y que el hecho hubiere ocurrido durante cualquier caso de emergencia; o que el cargo al que sea asignado requiera el status de Oficial Superior.

ARTICULO 157° Los reservistas con valer militar que obtengan un título profesional universitario, de utilidad para las Fuerzas Armadas, cuya carrera requiera cinco años o más de estudios universitarios, podrán optar al grado de Subteniente de Reserva.

Los que poseen otros títulos de conocimientos especializados de nivel superior, cuya carrera sea inferior a cinco años de estudios universitarios, podrán optar al grado de Alférez de Reserva, o su equivalente en la Armada y Fuerza Aérea.

En todo caso, la utilidad del título para cada Institución de las Fuerzas Armadas, deberá ser calificado por el respectivo Comandante en Jefe.

DTO 131, DEFENSA  
Art. único N° 1  
D.O. 18.02.1988

ARTICULO 158°- Excepcionalmente los reservistas sin instrucción militar que reúnan los requisitos indicados en el artículo 157, podrán optar a los mismos grados señalados en el citado artículo, previa aprobación de un curso militar profesional que les otorgue valer militar.

Los títulos de las profesiones universitarias o de conocimientos especializados de nivel superior, a que se refiere este artículo y el precedente se encuadrarán según la disciplina a que obedezcan, en la forma señalada, por vía de ejemplo en el Anexo N° 8.

Estos se establecerán indicándose grado a que tiene opción el reservista y Escalafón de Encuadramiento.

DTO 131, DEFENSA  
Art. único N° 2  
D.O. 18.02.1988

B.- Del Cuadro Permanente y Gente de Mar.

ARTICULO 159° Los ascensos del personal del Cuadro Permanente y Gente de Mar serán resueltos por la Dirección General, previa aprobación de la Institución a que pertenece el reservista.

Respecto al personal llamado al servicio activo, sus ascensos serán cursados por la Dirección del Personal respectiva, siguiéndose el mismo procedimiento que para el personal de planta, e informando de ello a la Dirección General.

ARTICULO 160° El Personal del Cuadro Permanente y Gente de Mar de reserva de cualquier procedencia podrá ascender

Texto derogado

hasta el grado de Suboficial.

ARTICULO 161° Los requisitos para ascenso del personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, incluyendo aquellos llamados al servicio activo, serán los que se indican para cada Institución en los Anexos N°s. 12, 13 y 14; además de los siguientes de carácter general:

a) Estar en posesión del grado inmediatamente anterior al que solicita ascender.

b) Estar adscrito a un centro de reservistas, exceptuándose los que se encuentran llamados al servicio activo.

c) Informe del Comandante del Centro de Reservistas, en que se acredite que posee las condiciones profesionales, morales y de confiabilidad para desempeño en el grado superior. Se exceptúa al personal llamado al servicio activo, quien estará sujeto a idénticas exigencias de calificación que sus similares de la planta.

d) Informe favorable de la Dirección del Personal para los reservistas provenientes de la planta.

e) En el caso de los ex alumnos de la Escuelas Matrices y personal de reserva proveniente de la planta, será requisito indispensable para ascender que la totalidad de la promoción respectiva haya alcanzado el grado que el reservista solicita.

ARTICULO 162° En casos excepcionales y por decreto supremo, a proposición del respectivo Comandante en Jefe, podrá concederse ascensos al grado de Suboficial Mayor, cumpliéndose copulativamente los siguientes requisitos:

a) Haber obtenido el retiro en el grado de Suboficial y encontrarse llamado al servicio activo.

b) Que a la fecha de su retiro tenga todos los requisitos cumplidos para el ascenso.

c) Haber participado en un hecho destacado, calificado por el Comandante en Jefe Institucional, y que el hecho hubiera ocurrido durante cualquier caso de emergencia; o el cargo al que sea asignado requiera el status de Suboficial Mayor.

ARTICULO 163° Excepcionalmente, los reservistas sin instrucción militar que posean títulos o conocimientos especializados de utilidad para las Instituciones de las Fuerzas Armadas, calificados como tales por el respectivo Director del Personal, podrán obtener valer militar y grado, previa aprobación de un curso militar profesional.

C.- Disposiciones comunes.

ARTICULO 164° Las solicitudes para optar a los ascensos en la reserva serán presentadas en el centro de reservistas en que el solicitante se encuentre adscrito, conforme al Anexo N° 7, con excepción del personal llamado al servicio activo.

El Comandante del centro de reservistas elevará la solicitud con todos los antecedentes necesarios a la Dirección del Personal institucional, la que, con su opinión, remitirá el expediente a la Dirección General para que, en caso de aceptar el ascenso, proponga el decreto supremo o dicte la resolución respectiva, según corresponda.

ARTICULO 165° Las Direcciones de Instrucción institucionales establecerán las materias de los Cursos de Instrucción, Reentrenamiento o Doctrinamiento, que se exigen como requisitos de ascenso para los Oficiales, Cuadro Permanente y Gente de Mar de la reserva.

ARTICULO 166° Las especialidades para los Oficiales, Cuadro Permanente y Gente de Mar de la reserva serán

Texto derogado

otorgadas por los Comandantes en Jefe Institucionales, conforme a las exigencias que cada Institución establezca. Estas especialidades serán comunicadas a la Dirección General, dentro de los quince días de su otorgamiento, indicando nombres y apellidos, grado, escalafón y especialidad.

ARTICULO 167° El personal de la reserva puede sobrepasar los límites de las edades señaladas para los ascensos en los anexos correspondientes, siempre que reúna las condiciones físicas e intelectuales para desempeñarse en las funciones de su grado, calificadas por el respectivo centro de reservistas.

ARTICULO 168° El personal de las Fuerzas Armadas que obtenga su baja o licenciamiento del servicio activo por inutilidad física de cualquier grado, no podrá ascender en la reserva y formará parte de la reserva con el último grado alcanzado en servicio activo.

ARTICULO 169 No obstante cumplir los requisitos que contempla el presente reglamento, el Director General podrá denegar ascensos sin expresión de causa, cuando estime que el reservista no reúna integralmente las condiciones necesarias para el grado superior.

Asimismo el Director General podrá diferir el trámite de determinados ascensos por los períodos que estime conveniente, aun cuando los postulantes cumplan sus requisitos, por razones de interés institucional respecto al óptimo aprovechamiento de los reservistas en determinados grados jerárquicos.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable al personal de reserva llamado al servicio activo.

El requisito de tiempo tanto para los Oficiales como para el Personal del Cuadro Permanente y Gente de Mar de Reserva, ser el que se establezca en el presente Reglamento el que no podrá ser inferior al que se contemple para los grados similares en el Estatuto del Personal de las FF.AA. contenido en el D.F.L. (G) N 1 de 1968.

DTO 131, DEFENSA  
Art. único N° 4  
D.O. 18.02.1988

RECTIFICACION  
D.O. 13.05.1988

ARTICULO 169 A.- DEROGADO

DTO 131, DEFENSA  
Art. único N 3  
D.O. 18.02.1988

ARTICULO 169 B.- DEROGADO

DTO 131, DEFENSA  
Art. único N 3  
D.O. 18.02.1988

CAPITULO IV

Escalafones Especiales de Reserva

ARTICULO 170° Los Escalafones Especiales de Reserva se organizarán en cada Institución en especialidades determinadas que sean útiles para las Instituciones, aun cuando estos Escalafones no existan en la planta de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 171° Además de los escalafones contemplados en el presente reglamento, las instituciones podrán proponer la creación de otros Escalafones Especiales de Reserva de acuerdo a sus necesidades a través de la Dirección General, para su aprobación por Orden Ministerial.

ARTICULO 172° El personal que postule a estos

Texto derogado

escalafones deberá poseer salud compatible con el servicio, acreditada por el Servicio de Sanidad de la respectiva Institución.

A.- Escalafones de Enfermeras de Guerra del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

ARTICULO 173° Este personal formará parte de la reserva de Sanidad de la respectiva Institución e investirá los grados de Subteniente a Mayor o sus equivalentes, de acuerdo a las necesidades de cada Institución.

ARTICULO 174° Los requisitos para ser nombrado Subteniente en este escalafón serán los siguientes:  
- Ser chilena mayor de veintiún años y menor de treinta años de edad.

- Estar en posesión del título de Enfermera Universitaria o de la Cruz Roja, de acuerdo a las exigencias institucionales.

- Haber sido aprobada en un curso especial de instrucción profesional para enfermeras del Ejército, Armada o Fuerza Aérea respectivamente, de acuerdo a las normas de la respectiva Institución.

Los requisitos para los ascensos del personal que forme estos Escalafones son los establecidos en el presente reglamento, en los Anexos N°s. 15., 16. y 17.

DTO 75, DEFENSA  
Art. único d)  
D.O. 18.05.1982

B.- Escalafón Especial de Reserva Aérea Femenina.

ARTICULO 175° El Escalafón Especial de Reserva Aérea Femenina, Rama del Aire de la Fuerza Aérea, estará integrado por mujeres provenientes de la Aviación Civil que posean licencias de pilotos que otorga la Dirección de Aeronáutica. Este personal investirá los grados de Subteniente a Capitán de Bandada.

ARTICULO 176° Los requisitos para ingresar a este escalafón con el grado de Subteniente son los siguientes:

- Ser chilena mayor de veintiún años y menor de cuarenta y cinco años de edad.

- Poseer licencia secundaria.

- Poseer licencia de piloto privado vigente, otorgada por la Dirección de Aeronáutica.

- Tener como mínimo 100 horas de vuelo certificadas por la Dirección de Aeronáutica.

Los requisitos para los ascensos del personal que forma este escalafón son los establecidos en el presente reglamento en el Anexo N° 18.

C.- Escalafón de Reserva de Aviación de Ejército y Armada.

DTO 93, DEFENSA  
N° 2 y 3  
D.O. 15.07.1981

Artículo 177° Este personal formará parte de la reserva de Aviación, de Ejército y Armada e investirá los grados de Subteniente a Mayor de Ejército, o sus grados equivalentes en la Armada, de acuerdo a las necesidades de la Institución.

Artículo 178° Los requisitos para ser nombrado Subteniente en este escalafón serán los siguientes:

- Tener Valer Militar obtenido en cualquiera de las formas que contempla el presente reglamento.

- Poseer Licencia Secundaria.

DTO 93, DEFENSA  
N° 4  
D.O. 15.07.1981

Texto derogado

- Poseer licencia de piloto privado, o comercial al día y vigente, otorgada por la Dirección de Aeronáutica y calificada por la respectiva Institución.

Los requisitos para el ascenso de este personal son los establecidos en el Anexo N° 19.

D.- Reserva Especial proveniente de la Marina Mercante Nacional.

DTO 93, DEFENSA  
N° 5  
D.O. 15.07.1981

Artículo 178° A. El personal de la Marina Mercante Nacional, de Nacionalidad Chilena, constituye en su totalidad parte de la Reserva Naval.

Artículo 178° B. En caso de movilización, para los efectos del mando, los grados de los Oficiales de la Marina Mercante Nacional tendrán las equivalencias que se indican en el Anexo 22.

DTO 93, DEFENSA  
N° 5  
D.O. 15.07.1981

En la movilización de este personal, el Comandante en Jefe de la Armada dispondrá los mandos y sucesiones de mando que estime convenientes.

TITULO VI

De la Movilización del Potencial Humano

ARTICULO 179° La Movilización del Potencial Humano es el conjunto de actividades y medidas decretadas por el Presidente de la República, destinadas a poner parte o la totalidad de dicho potencial en situación de afrontar adecuadamente cualquier caso de emergencia.

ARTICULO 180° En tiempo de guerra, el Presidente de la República podrá llamar a todas las personas sin distinción de sexo ni límite de edad para ser empleadas en los diversos servicios que requiera el país.

ARTICULO 181° Las personas movilizadas podrán ser llamadas por sexo, clases, especialidades militares, profesiones o actividades afines, y por el período que señale el decreto supremo de movilización.

ARTICULO 182° Los llamados de movilización del potencial humano se harán por decreto supremo propuesto por la Dirección General.

ARTICULO 183° Las personas llamadas en caso de movilización integrarán las Unidades y organismos que determinen las disposiciones respectivas.

ARTICULO 184° El ciudadano movilizado para las Fuerzas Armadas pertenecerá al servicio activo y se denominará "Movilizado Militar". El ciudadano llamado al servicio de la nación se denominará "Movilizado".

ARTICULO 185° A los movilizados militares les serán aplicables las disposiciones contenidas en el Título V., Capítulo II., sobre "Llamado al Servicio Activo del personal de reserva", en su caso, y además las normas aplicables al personal de las Fuerzas Armadas para tiempo de guerra.

ARTICULO 186° Para la preparación y ejecución de la movilización del potencial humano, como asimismo para su desmovilización y otras actividades y medidas relacionadas con esta materia, deberán observarse las demás

## Texto derogado

disposiciones legales y reglamentarias sobre movilización.

ARTICULO 187° Las personas que no concurrieren a los llamados de movilización serán denunciadas al Juzgado Militar por el Comandante de la Unidad Base de Movilización respectiva, para la aplicación de las penas correspondientes.

## TITULO VII

De la penalidad y procedimiento penal

## CAPITULO I

De la responsabilidad penal

ARTICULO 188° Los que no se inscribieren en los cantones de reclutamiento dentro de los meses de enero a septiembre inclusive, en el año en que cumplan dieciocho años de edad, serán infractores y sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo, o haciendo su servicio militar obligatorio por el doble del tiempo por el cual fue llamado el contingente de su clase.

ARTICULO 189° Los que no se reinscribieren en cumplimiento a lo ordenado por el Presidente de la República, o no hicieran la declaración militar en las oportunidades que lo determine la Dirección General o faltaren a la verdad al hacerlo, serán sancionados con pena de prisión en cualquiera de sus grados o multa de uno a diez sueldos vitales mensuales.

ARTICULO 190° Los que no cumplan con las presentaciones a que obliga el decreto ley y este reglamento o que no concurren a las citaciones que se les hagan para los efectos de su clasificación y examen médico o no lo hicieren oportunamente, sufrirán la pena de prisión en su grado mínimo o multa de uno a diez sueldos vitales mensuales.

Al que habiendo faltado a la primera citación no compareciere a las siguientes, se le duplicará la pena establecida en el inciso anterior.

ARTICULO 191° Los incluidos en la convocatoria que no se presentaren a reconocer cuartel, serán remisos y sufrirán las penas establecidas en el artículo 188°.

Las personas de la categoría disponibles llamadas a reconocer cuartel en alguna de las Instituciones de las Fuerzas Armadas que no se presentaren, serán consideradas remisas y sufrirán iguales penas.

Las personas de la categoría disponible destinadas a la Defensa Civil que no se presentaren, serán sancionadas con multa de uno a cuatro sueldos vitales mensuales.

ARTICULO 192° Los reservistas que no asistieren a los períodos de instrucción o a los llamados para ejercicios de movilización, serán sancionados con el cumplimiento de las obligaciones impuestas por dichos llamados por un tiempo que fijará prudencialmente el juez de la causa, atendidas las circunstancias del caso, el que no podrá ser inferior al tiempo por el cual se hizo el llamado, sin exceder del doble. Con todo, si por las características de los llamados no pudiere aplicarse esta pena, los reservistas serán sancionados con la pena de prisión en cualquiera de sus grados.

Si lo hicieren con retraso, quedarán sujetos a la acción disciplinaria correspondiente, debiendo graduarse la sanción proporcionalmente al número de días que ha durado el retraso.

ARTICULO 193° Los reservistas, sin distinción de sexo

## Texto derogado

ni límite de edad, que sin motivo justificado no concurrieren al llamado cuando fueren movilizados, sufrirán la pena de presidio militar menor en cualquiera de sus grados.

Si sus servicios por sus condiciones y aptitudes fueren considerados útiles o necesarios para el logro de la finalidad que motivó la movilización, podrán ser destinados a prestarlos, sirviéndoles de abono para el entero de su pena el tiempo durante el cual los hubieren cumplido.

Si los servicios prestados se consideraren distinguidos por la autoridad superior del organismo donde fue movilizado, esta autoridad o en quien delegue esta facultad podrá, de oficio o a petición de parte, recomendar el indulto, proponiendo el decreto correspondiente al Ministerio de Justicia.

ARTICULO 194° Los reservistas que fingieren o se atribuyeren algún grado, título o jerarquía militar del que no estén en posesión legal, serán sancionados con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

ARTICULO 195° Todo el que divulgue, propale o publique indebidamente informaciones o conocimientos recibidos durante el cumplimiento de su deber militar que puedan perjudicar a la seguridad nacional, será sancionado con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados.

ARTICULO 196° Las personas naturales o los representantes legales de personas jurídicas que no respetaren los derechos de las personas acuarteladas a que se refiere el artículo 29°, sufrirán la pena de prisión en cualquiera de sus grados, sin perjuicio del derecho del afectado para recurrir al tribunal del trabajo que corresponda.

Igual pena sufrirá la persona natural o el representante legal de personas naturales o jurídicas, que maliciosamente infringiere las obligaciones impuestas en el artículo 31°.

ARTICULO 197° Los que no cumplieren la obligación establecida en el artículo 54°, de comunicar el cambio de domicilio, serán castigados con las siguientes penas:

- a) Multa de hasta dos sueldos vitales para las personas pertenecientes a la base de conscripción;
- b) Multa de hasta cuatro sueldos vitales para las personas de categoría disponibles;
- c) Multa de hasta seis sueldos vitales para los reservistas, y
- d) Multa de hasta ocho sueldos vitales para los Oficiales y Suboficiales de reserva.

ARTICULO 198° Sufrirán las penas establecidas en las letras c) y d) del artículo 197°, los que no cumplan con las siguientes obligaciones:

- a) Pertenecer a un centro de reservistas de acuerdo con el artículo 124°;
- b) Comunicar oportunamente al centro de reservistas su cambio de domicilio, de acuerdo con el artículo 126°, y
- c) Concurrir a la Unidad de su adscripción o a los puntos de reunión que se les asigne cuando sean citados por el Comandante de la Unidad Base de Movilización, de conformidad con el artículo 135°.

ARTICULO 199° Los Colegios Profesionales que no cumplieren con la obligación de remitir la nómina actualizada a que se refiere el artículo 10°, serán penados con multa de diez a cincuenta sueldos vitales.

ARTICULO 200° Los que nieguen, retarden, falseen o impidan la entrega dentro del plazo, de los informes que se

## Texto derogado

les soliciten con arreglo al artículo 9°, serán penados en cada caso con multa de diez a cincuenta sueldos vitales y de hasta cien sueldos vitales en caso de reincidencia.

ARTICULO 201° Los infractores a que se refiere el artículo 188°, los remisos de que trata el artículo 191°, y los que no concurran a los llamados de movilización según el artículo 193°, serán considerados delincuentes flagrantes para los efectos de su detención por cualquier persona, con el solo fin de ponerlos de inmediato a disposición de la Justicia Militar.

ARTICULO 202° Los hechos punibles contemplados en el decreto ley y este reglamento que, por su naturaleza, pudieran perpetrarse en cualquier tiempo, se agravarán si se cometieren en tiempo de guerra, pudiendo doblarse las penas pecuniarias o aumentarse, en uno o dos grados, las corporales.

ARTICULO 203° Sin perjuicio de las penas pecuniarias que se establece en el decreto ley y en este reglamento, los tribunales militares, a petición de la autoridad militar, y sin forma de juicio, podrán decretar apremios contra el desobediente e imponerle arresto hasta por quince días, pudiendo repetir esta medida hasta obtener el cumplimiento de la obligación infringida.

ARTICULO 204° En los procesos criminales generados por infracción a lo dispuesto en el artículo 195°, referido a la divulgación indebida de informaciones o conocimientos, podrá constituir, a juicio del tribunal, causal de exención o circunstancia atenuante de responsabilidad penal, el hecho de que el infractor por su insuficiente ilustración o por alguna otra causa debidamente acreditada, permita presumir que ha tenido conocimiento imperfecto del alcance de las normas infringidas.

Tratándose de procesos criminales por infracción a otras disposiciones del decreto ley o de este reglamento, las circunstancias antes señaladas serán constitutivas de la atenuante de responsabilidad penal.

El tribunal apreciará en conciencia los hechos constitutivos de la causal eximente o atenuante, en su caso.

ARTICULO 205° Los tribunales podrán conceder a los condenados el beneficio de la remisión condicional de la pena establecida en la ley 7.821, aun determinando condiciones distintas de las establecidas en su artículo 2°, N°s. 2 a 4, que se impondrán por el tribunal de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

ARTICULO 206° Las penas privativas de libertad que establece el decreto ley y el presente reglamento serán cumplidas en cuarteles, en establecimientos carcelarios militares, o en establecimientos carcelarios comunes, según corresponda, de acuerdo con las reglas generales.

ARTICULO 207° La referencia a sueldos vitales debe entenderse hecha al sueldo vital mensual de la provincia de Santiago.

## CAPITULO II

### Del procedimiento

ARTICULO 208° Todas las causas por delitos contemplados en el decreto ley y en el presente reglamento serán de jurisdicción militar, de tiempo de paz o de guerra, según corresponda.

ARTICULO 209° Las denuncias serán interpuestas directamente al Juzgado Militar correspondiente, de acuerdo con el Anexo N° 20.

## Texto derogado

ARTICULO 210° Sin perjuicio de las facultades que corresponden a las autoridades y personas referidas en los artículos siguientes, el Director General podrá interponer directamente a la Justicia Militar las denuncias que estime procedentes.

ARTICULO 211° Corresponderá a los Oficiales de Reclutamiento denunciar a los autores de los siguientes delitos:

- a) Los infractores, según el artículo 188°.
- b) Los que no se reinscribieron, según el artículo 189°.
- c) Los que no cumplan con las presentaciones, de acuerdo con el artículo 190°.
- d) Los remisos, sancionados por el artículo 191°.
- e) Los que no respetaren los derechos de las personas acuarteladas, según el artículo 196°.
- f) Los que no comunicaren el cambio de domicilio, sancionado en el artículo 197°.
- g) Los Colegios Profesionales que no remitan la nómina actualizada, según el artículo 199°.
- h) Los que nieguen y retarden los informes, sancionados en el artículo 200°.

ARTICULO 212° Corresponderá a los Comandantes de Unidades Bases de Movilización interponer las denuncias en los siguientes casos:

- a) Los reservistas que no asistieren a los períodos de instrucción o a los llamados para ejercicios de movilización, sancionados en el artículo 192°.
- b) Los que no concurrieren a los llamados de movilización, según el artículo 193°.
- c) Los reservistas que no cumplan las siguientes obligaciones, según el artículo 198°:
  - (1) Pertenecer a un Centro de Reservistas;
  - (2) Comunicar oportunamente su cambio de domicilio al Centro de Reservistas, y
  - (3) Concurrir cuando sean citados.

ARTICULO 213° Corresponderá al Director de la Defensa Civil o a la autoridad que él designe, denunciar a los disponibles que no cumplieren con la obligación de servir en dicha Institución, para la aplicación de la sanción establecida en el inciso 3° del artículo 191°.

ARTICULO 214° Corresponderá a toda autoridad militar interponer las denuncias por los delitos siguientes:

- a) Los reservistas que fingieren o se atribuyeren algún grado, título o jerarquía militar, sancionados en el artículo 194°; y
- b) Los que divulguen indebidamente informaciones o conocimientos, según el artículo 195°.

ARTICULO 215° Corresponderá a toda persona que esté en conocimiento de algún hecho sancionado por el decreto ley o por el presente reglamento, dar cuenta por escrito a cualquier cantón de reclutamiento o ante cualquier autoridad militar, a fin de interponer la denuncia correspondiente si procediere.

ARTICULO 216° En tiempo de guerra, las causas a que se refieren los artículos anteriores se sustanciarán con arreglo al procedimiento establecido en el Código de Justicia Militar.

En tiempo de paz, los procesos por delitos contemplados en los artículos 188°, 189°, 190°, 191°, 192°, 196°, 197°, 198°, 199° y 200° se sujetarán en su tramitación a las reglas pertinentes del Libro II, del mismo Código, con las siguientes modificaciones:

- a) No se instruirá sumario, sirviendo la denuncia de suficiente acusación, y se tramitará conforme a lo

## Texto derogado

dispuesto en los artículos 150°, 151°, 153°, 154°, y 155° y siguientes del Código de Justicia Militar;

b) La contestación del inculpado podrá ser verbal y, en este caso, se dejará constancia de ella en acta levantada por el secretario de la Fiscalía;

c) El término de prueba será de cinco días, vencido el cual la causa se elevará al juzgado para su fallo, sin más trámite;

d) Si la denuncia fuere interpuesta por particulares o por autoridad, antes de que se dé traslado de ella al inculpado deberá ser ratificada por el respectivo Oficial de Reclutamiento o por la autoridad que determine la Dirección General para casos especiales;

e) La denuncia del Oficial de Reclutamiento no contradicha por otros antecedentes servirá de prueba suficiente para fundamentar una condena, y

f) No procederá la acumulación de autos.

ARTICULO 217° El recurso de apelación procederá sólo contra las sentencias definitivas de primera instancia y contra las resoluciones que denieguen la libertad provisional.

## TITULO VIII

## De los derechos de reclutamiento

ARTICULO 218° Las solicitudes relacionadas con el decreto ley y con este reglamento estarán afectas a derechos de reclutamiento, cuyas tasas no podrán exceder de un treinta por ciento de una unidad tributaria mensual.

En los meses de enero y julio de cada año se establecerán, dentro del límite señalado, las tasas de dichos derechos, las que serán fijadas por decreto supremo y regirán desde su publicación en el "Diario Oficial".

ARTICULO 219 El total del rendimiento de los derechos y multas establecidos en el decreto ley y en el presente reglamento constituirán ingresos propios de la Dirección General que percibirá directamente y administrará sin intervención del Servicio de Tesorera.

La Dirección General recaudará estos ingresos, a través de los Formularios de Actuaciones de Reclutamiento. (FAR).

DTO 113, DEFENSA  
D.O. 26.11.1986

ARTICULO 220° Los ingresos propios que perciba la Dirección General por concepto de derechos y multas se depositarán periódicamente en una Cuenta Corriente Fiscal Subsidiaria, y se traspasarán a las Cuentas Corrientes de los Subtítulos de gastos, previa autorización del Ministerio de Hacienda.

ARTICULO 221° En el mes de enero de cada año la Dirección General deberá hacer una estimación del total de los recursos que se percibirán en el transcurso del año, y propondrá el decreto respectivo para el aumento de los ingresos y gastos aprobados en la Ley de Presupuesto, en la cantidad de recursos propios que se perciban en el año.

ARTICULO 222° La Dirección General podrá eximir del pago de todo o parte de los derechos que establece el decreto ley y el presente reglamento, en casos calificados.

ARTICULO 223° El pago de multas que establece el decreto ley y el presente reglamento se hará igual que los derechos de reclutamiento.

## Artículos transitorios

ARTICULO 1° Derógase el DN.L-335 Reglamento

Texto derogado

Complementario de la ley 11.170, aprobado por decreto Subguerra 4.200, de 30 de diciembre de 1955, y toda otra disposición reglamentaria contraria al presente reglamento.

ARTICULO 2° Los Oficiales de reserva naval provenientes de la Marina Mercante Nacional, podrán solicitar el nombramiento o ascenso en la reserva al grado equivalente al último título obtenido en la Marina Mercante, de acuerdo con el Anexo N° 7., siempre que haya ascendido su promoción en servicio activo en la Armada.

Este derecho podrá impetrarse por una sola vez y dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación del presente reglamento.

ARTICULO 3° Las obligaciones que establece el decreto ley y el presente reglamento se aplicarán a la mujer en la oportunidad y con las modalidades que se dispongan por decreto supremo.

El servicio militar femenino se hará a requerimiento de las Instituciones de las Fuerzas Armadas, de acuerdo a sus necesidades y en la forma que establezca el respectivo decreto de convocatoria.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial Reservado del Ejército, Armada y Fuerza Aérea de Chile.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE.- Raúl Benavides.

ANEXO N° 1  
RELACION DE ZONAS Y CANTONES DE RECLUTAMIENTO

DTO 48, DEFENSA  
D.O. 04.10.1991  
RECTIFICACION  
D.O. 16.10.1991  
NOTA

Cantón	Comunas	Sede	Observaciones
Zona Norte de Reclutamiento (Antofagasta)			
-			
ARICA	Arica General Lagos Putre Camarones	Arica	
IQUIQUE	Iquique Pozo Almonte Pica Huara Camiña Colchane	Iquique	
TOCOPILLA	Tocopilla María Elena	Tocopilla	
CALAMA	Calama Ollague San Pedro de Atacama	Calama	
ANTOFAGASTA	Antofagasta Mejillones Sierra Gorda	Antofagasta	
CHAÑARAL	Chañaral Diego de Almagro Taltal	Chañaral	
COPIAPO	Copiapó Caldera Tierra Amarilla	Copiapó	
VALLENAR	Vallenar Alto del Carmen Freirina Huasco	Vallenar	
-			
Zona Central Norte de Reclutamiento (Santiago)			
-			
LA SERENA	La Serena	La Serena	

Texto derogado

	La Higuera Vicuña Paihuano Coquimbo Andacollo	
OVALLE	Ovalle Monte Patria Punitaqui Río Hurtado Combarbalá	Ovalle
ILLAPEL	Illapel Mincha Salamanca	Illapel
LA LIGUA	Los Vilos La Ligua Petorca Cabildo Papudo Zapallar	La Ligua
SAN FELIPE	San Felipe Putendo Llay Llay Panquehue Catemu	San Felipe
LOS ANDES	Santa María Los Andes Calle Larga Rinconada	Los Andes
QUILLOTA	San Esteban Quillota Nogales Hijuelas Calera La Cruz Limache Olmué	Quillota
VALPARAISO	Valparaíso Casablanca Juan Fernández Isla de Pascua	Valparaíso
VIÑA DEL MAR	Viña del Quintero Quilpué Villa Alemana Puchuncaví	Viña del Mar
SAN ANTONIO	San Antonio Algarrobo El Quisco El Tabo Cartagena Navidad Santo Domingo	San Antonio
RANCAGUA	Rancagua Machalí Graneros Mostazal Doñihue Coltauco Codegua	Rancagua
SAN VICENTE	San Vicente Pichidegua Peumo	San Vicente
RENGO	Las Cabras Rengo Requínoa Olivar Malloa Quinta de Tilcoco Coínco	Rengo

Texto derogado

SANTA CRUZ	Santa Cruz Lolol Chépica Pumanque Paredones Palmilla Pichilemu Marchigüe La Estrella Peralillo Litueche	Santa Cruz	
SAN FERNANDO	San Fernando Chimbarongo Nancagua Placilla	San Fernando	
- Zona Metropolitana de Reclutamiento (Santiago)			
QUINTA NORMAL	Quinta Normal Curacaví Lo Prado Pudahuel	Quinta Normal	
CONCHALI	Cerro Navia Conchalí Independencia Recoleta Renca Huechuraba Quilicura	Conchalí	
COLINA	Colina Lampa Tiltil	Colina	
SANTIAGO	Santiago Estación Central	Santiago	
MAIPU	Maipú Cerrillos	Maipú	
PROVIDENCIA	Providencia Ñuñoa Macul	Providencia	DTO 58, DEFENSA N° 1 D.O.09.01.1996
LA REINA	La Reina Peñalolén	La Reina	
LAS CONDES	Las Condes Vitacura Lo Barnechea	Las Condes	DTO 58, DEFENSA N° 1 D.O.09.01.1996
SAN MIGUEL	San Miguel San Joaquín Pedro Aguirre Cerde Lo Espejo La Cisterna San Ramón	San Miguel	
PUENTE ALTO	Puente Alto San José de Maipo Pirque	Puente Alto	
TALAGANTE	Talagante Peñaflor Isla de Maipo El Monte	Talagante	
MELIPILLA	Melipilla María Pinto Alhué San Pedro	Melipilla	
SAN BERNARDO	San Bernardo Calera de Tango El Bosque Buin	San Bernardo	

Texto derogado

LA FLORIDA	Paine La Florida La Granja La Pintana	La Florida
- Zona Central Sur de Reclutamiento (Concepción)		
CURICO	Curicó Romeral Teno Rauco Licantén Hualañé Vichuquén Molina Sagrada Familia	Curicó
TALCA	Talca San Clemente Pelarco Río Claro Pencahue Maule Curepto	Talca
CONSTITUCION	Constitución Empedrado	Constitución
CAUQUENES	Cauquenes Pelluhue Chanco Parral Retiro	Cauquenes
LINARES	Linares Yerbas Buenas Colbún Longaví San Javier Villa Alegre	Linares
CHILLAN	Chillán Coihueco Pinto Quirihue Portezuelo Ninhue Cobquecura Treguaco San Carlos San Fabián Ñiquén San Nicolás Bulnes San Ignacio Quillón	Chillán
TALCAHUANO CONCEPCION	Talcahuano Concepción Penco Florida Hualqui Santa Juana Tomé Coelemu Ranquil	Talcahuano Concepción
CORONEL	Coronel Lota	Coronel
CABRERO	Cabrero Yumbel San Rosendo Yungay Pemuco El Carmen Tucapel	Cabrero
LEBU	Lebu Los Alamos	Lebu

Texto derogado

	Arauco	
	Curanilahue	
	Cañete	
	Contulmo	
	Tirúa	
LOS ANGELES	Los Angeles	Los Angeles
	Santa Bárbara	
	Laja	
	Quilleco	
	Antuco	
	Nacimiento	
	Negrete	
	Mulchén	
	Quilaco	
-		
	Zona Sur de Reclutamiento (Valdivia)	
-		
ANGOL	Angol	Angol
	Purén	
	Los Sauces	
	Renaico	
	Collipulli	
	Ercilla	
TRAIGUEN	Traiguén	Traiguén
	Lumaco	
VICTORIA	Victoria	Victoria
CURACAUTIN	Curacautín	Curacautín
	Lonquimay	
LAUTARO	Lautaro	Lautaro
	Galvarino	
	Perquenco	
NUEVA IMPERIAL	Nueva Imperial	Nueva Imperial
	Carahue	
	Saavedra	
	Teodoro Schmidt	
TEMUCO	Temuco	Temuco
	Cunco	
	Freire	
	Vilcún	
	Melipeuco	
	Pitrufquén	
	Toltén	
	Gorbea	
LONCOCHE	Loncoche	Loncoche
	Villarrica	
	Pucón	
	Curarrehue	
VALDIVIA	Valdivia	Valdivia
	Corral	
	Los Lagos	
	Mariquina	
	Lanco	
	Futrono	
	Malfil	
	Panguipulli	
LA UNION	La Unión	La Unión
	Paillaco	
	Río Bueno	
	Lago Ranco	
OSORNO	Osorno	Osorno
	San Pablo	
	Puerto Octay	
	San Juan de la Costa	
	Entre Lagos	
RIO NEGRO	Río Negro	Río Negro
	Purranque	
PUERTO MONTT	Puerto Montt	Puerto Montt
	Cochamó	
	Hualaihué	
	Puerto Varas	

Texto derogado

	Fresia		
	Frutillar		
	Llanquihue		
	Mauñín		
	Los Muermos		
	Calbuco		
ANCUD	Ancud	Ancud	
	Dalcahue		
	Quemchi		
CASTRO	Castro	Castro	
	Chonchi		
	Queilén		
	Quellón		
	Puqueldón		
	Quinchao		
	Curaco de Vélez		
	Chaitén		
	Futaleufú		
	Palena		
-			
	Zona Austral de Reclutamiento (Punta Arenas)		
-			
COIHAIQUE	Coihaique	Coihaique	
	Río Ibáñez		
	Lago Verde		
	Aisén		Coihaique
	Cisnes		
	Guaitecas		
	Chile Chico		
	Cochrane		
	Tortel		
	O'Higgins		
PUERTO NATALES	Puerto Natales	Puerto Natales	
	Torres del Paine		
PUNTA ARENAS	Punta Arenas	Punta Arenas	
	Río Verde		
	San Gregorio		
	Laguna Blanca		
	Navarino		
	Antártica		
	Porvenir		
	Primavera		
	Timaukel		

NOTA:

El N°2 del DTO 58, Defensa, publicado el 09.01.1996, creó Oficinas Cantonales Auxiliares, con el propósito de apoyar el funcionamiento de los Cantones de Reclutamiento de la Zona Central y de la Zona Sur.

ANEXO N° 2

SOLICITUD DE CAMBIO DE ESCALAFON EN LA RESERVA

FECHA.....

A LA DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y MOVILIZACION DE LAS FF.AA.

NOMBRE:  
GRADO:  
ESCALAFON:  
UNIDAD Y AÑO EN QUE HIZO EL SERVICIO MILITAR:

Texto derogado

ESTADO CIVIL: R.U.N.:  
DOMICILIO: Calle y N°:  
CIUDAD: Teléfono:

Al Sr. Director General de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas expone y solicita:  
Que por D.S. N°: de fecha:  
B/O N°: pág.: de fecha: obtuvo su retiro de la Institución - Nombramiento en la Reserva - Ascenso en la Reserva - (Tarjar lo que no corresponda).

Que posee profesión, título, especialidad o conocimientos de , que hacen más conveniente su desempeño en el Escalafón de:  
Que desea obtener su cambio de Escalafón de al de

POR TANTO:

Solicita a US. tenga a bien disponer se acceda al citado Cambio de Escalafón.

Acompaña los siguientes documentos:

- 1.- Certificado de Situación Militar.
- 2.- Título o certificado de la profesión, especialidad o conocimientos adquiridos con que acredita un mejor desempeño en el Escalafón que indica.

FIRMA

Derechos Reclut.  
S/Tasa vigente

NOTA: Esta solicitud deberá ser presentada en el Centro de Reservistas de la Unidad Base de Movilización y tramitada par informe a través de la Dirección del Personal respectiva.

Reverso del Anexo N° 2.

I.- OPINION DEL COMANDANTE DE LA U.B.M.

II.- INFORME DE LA DIRECCION DEL PERSONAL.

III.- RESOLUCION DE LA DIRECCIOIN GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y MOVILIZACION DE LAS FUERZAS ARMADAS.

ANEXO N° 3

SOLICITUD DE CAMBIO DE INSTITUCION  
EN LA RESERVA

FECHA.....

A LA  
DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y  
MOVILIZACION DE LAS FF.AA.

NOMBRE:  
GRADO:  
ESCALAFON:  
UNIDAD Y AÑO EN QUE HIZO EL SERVICIO MILITAR:

ESTADO CIVIL: R.U.N.:  
DOMICILIO: Calle y N°:  
CIUDAD: Teléfono:

Al Sr. Director General de Reclutamiento y

Texto derogado

Movilización de las Fuerzas Armadas expone y solicita:

Que por D.S. N°: \_\_\_\_\_ de fecha: \_\_\_\_\_  
 B/O N°: \_\_\_\_\_ Pág.: \_\_\_\_\_ de fecha: \_\_\_\_\_  
 obtuvo su retiro de la Institución - Nombramiento en  
 la Reserva - Ascenso en la Reserva - (tarjar lo que  
 no corresponda).

Que posee profesión, título, especialidad o  
 conocimientos de \_\_\_\_\_, que hacen más  
 conveniente su cambio a:  
 Que desea obtener el cambio de Institución de  
 a

POR TANTO:

Solicita a US. tenga a bien acceder al citado  
 cambio de Institución.

Acompaña los siguientes documentos:

- 1.- Certificado de Situación Militar.
- 2.- Título o certificado de la profesión, especialidad  
 o conocimientos adquiridos con que se acredita un  
 mejor desempeño en la Institución que indica.

FIRMA

Derechos Reclut.  
 S/Tasa vigente

NOTA: Esta solicitud deberá ser presentada al Centro  
 de Reservistas en que se encuentra adscrito y  
 tramitada con el informe del Comandante de la Unidad  
 Base de Movilización a la DGRM. FF.AA.

Reverso del Anexo N° 3.

INFORME DEL COMANDANTE DE LA UNIDAD DE MOVILIZACION.

ANEXO N° 4

REPUBLICA DE CHILE  
 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL CANTON \_\_\_\_\_  
 DIRECCION GENERAL DE MOVILIZACION NACIONAL U.B.M. \_\_\_\_\_

DTO 103, DEFENSA  
 D.O. 09.01.1988

DECLARACION MILITAR

- 1.- \_\_\_\_\_  
 Apellido Paterno Materno Nombres
- 2.- MATRICULA MILITAR \_\_\_\_\_
- 3.- R.U.N. \_\_\_\_\_ 4.- ESTADO CIVIL \_\_\_\_\_
- 5.- FECHA DE NACIMIENTO \_\_\_\_\_ 6.- LUGAR \_\_\_\_\_
- 7.- DOMICILIO ACTUAL: CALLE \_\_\_\_\_ N° \_\_\_\_\_  
 POBLACION \_\_\_\_\_ DEPTO. \_\_\_\_\_  
 COMUNA \_\_\_\_\_ TELEFONO \_\_\_\_\_
- 8.- SITUACION MILITAR  
 A.- CON INSTRUCCION MILITAR  
 1.- Proveniencia (Marque con una X la que  
 corresponda)  
 RETIRO DE LA PLANTA  
 a) Oficial o Cuadro Permanente \_\_\_\_\_ b)  
 Empleado Civil \_\_\_\_\_  
 LICENCIADO DE  
 c) Escuela Matriz \_\_\_\_\_ d) Conscripción  
 Ordinaria \_\_\_\_\_  
 e) Curso Especial o Prestación de  
 Servicios \_\_\_\_\_
- 2.- Institución Escalafón Fecha de Retiro o  
 Licenciamiento
- 3.- \_\_\_\_\_/\_\_\_\_\_/\_\_\_\_\_  
 Grado de Retiro o Licenciamiento Fecha  
 Ascenso





Texto derogado

en (Unidad o Repartición):  
 desde: hasta: (fecha de término o indefinido)

Antecedentes:

- 1.- Actividad actual:
- 2.- Nombre de la Empresa u Organismo en que trabaja:  
 Dirección:  
 Casilla: Teléfono:
- 3.- Empleadores que ha tenido los últimos 10 años y funciones que ha desempeñado:
- 4.- Unidad y año en que hizo el Servicio Militar:
- 5.- Matrícula Militar de Paz:
- 6.- Grado con que se acogió a retiro: D.S. N°  
 de fecha: B/O. N° de fecha  
 Pág.:
- 7.- Total de tiempo servido en la Institución:
- 8.- Ultimo grado alcanzado en la Reserva: D.S. N°  
 de fecha B/O N° de fecha  
 Pág.:
- 9.- Monto de la pensión que percibe actualmente:
- 10.-

Firma

Derechos Reclut.  
 S/Tasa vigente

NOTA: Esta solicitud debe ser presentada en el Centro de Reservistas de su adscripción y tramitada a través de la Dirección del Personal de la respectiva Institución a la DGRM. FF.AA.

ANEXO N° 7

SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO O ASCENSO EN LA RESERVA.

A LA  
 DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y MOVILIZACION DE LAS FF. AA.  
 NOMBRE: \_\_\_\_\_  
 GRADO: \_\_\_\_\_ INSTITUCION: \_\_\_\_\_  
 ESCALAFON: \_\_\_\_\_ ESPECIALIDAD: \_\_\_\_\_  
 UNIDAD Y AÑO EN QUE HIZO EL SERVICIO MILITAR: \_\_\_\_\_

Al Sr. Director General de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas expone y solicita:

Que por DS. N°: \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ B/O. N° \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ obtuvo su retiro de la Institución \_\_\_\_\_

Nombramiento en la Reserva - Ascenso en la Reserva (Tarjar lo que no corresponda).

Que de acuerdo con las disposiciones vigentes tiene derecho a que se le conceda el grado de \_\_\_\_\_

POR TANTO:  
 Solicito a US. tenga a bien disponer se efectúen los trámites necesarios para obtener el citado nombramiento.

Se acompañan para el título respectivo las estampillas de Derechos de Reclutamiento según tasa vigente.

ANTECEDENTES REQUERIDOS:

- 1.- Certificado de Situación Militar.
- 2.- Fotografía tamaño carnet con número Cédula Identidad.



Texto derogado

- 3.- Certificado de requisitos.
- 4.- Certificado Médico (Física y Psíquicamente apto).
- 5.- Certificado de Antecedentes tramitado.
- 6.- Fecha último ascenso: \_\_\_\_\_
- 7.- Fecha de nacimiento: \_\_\_\_\_
- 8.- Estado Civil: \_\_\_\_\_
- 9.- RUN: \_\_\_\_\_
- 10.- Actividad actual \_\_\_\_\_
- 11.- Domicilio: Calle y N°: \_\_\_\_\_  
 Ciudad: \_\_\_\_\_ Teléfono: \_\_\_\_\_  
 FECHA: \_\_\_\_\_  
 Firma del Solicitante \_\_\_\_\_

DTO 75, DEFENSA  
 Art. único e)  
 D.O. 1982

Derechos Reclut.  
 S/Tasa vigente

NOTA: Esta solicitud deberá ser presentada en el Centro de Reservistas de su adscripción y tramitada a través de la Dirección del Personal de la respectiva Institución a la DGRM. FF. AA.

ANEXO N° 8

PROFESIONES DE NIVEL UNIVERSITARIO DE UTILIDAD PARA  
 LAS INSTITUCIONES DE LAS FF. AA.  
 ESCALAFON DE ENCUADRAMIENTO

Profesión	Ejército
Abogado _____	Justicia
Administración de Personal _____	Ayudanía General
Administración Pública _____	No tiene
Administración de Empresas _____	No tiene
Analista Químico _____	Sanidad o Mat. de Guerra
Arquitectura _____	Ingenieros
Cartografía _____	Ingenieros
Constructor Civil _____	Ingenieros o Técnico
Contador Público _____	Intendencia
Contador Auditor _____	Intendencia
Educación Parvularia _____	Serv. Aux. Femenino
Enfermera Universitaria _____	Enfermera de Guerra
Física Nuclear _____	Ingeniero o Técnico
Geógrafo _____	Ingenieros
Ingeniería Civil _____	Ingenieros
Ingeniero Comercial _____	Intendencia
Ingeniería de Transporte _____	Transporte
Ing. de Ejec. en Proc. de la Inf. _____	Intendencia o Mat. Guerra
Ing. de Ejec. en Comp. e Informática _____	Intendencia o Mat. Guerra
Ingeniería Electrónica _____	Telecomunicaciones
Ingeniería Mecánica _____	Ingenieros
Ingeniería Química _____	Material de Guerra
Ingeniería Bioquímica _____	No tiene
Ingeniería de Energía Nuclear _____	Material de Guerra
Ing. en Manejo Suelos y Agua _____	Ingenieros
Ingeniería Metalúrgica _____	Material de Guerra
Ingeniería en Electricidad _____	Telecom. o Ingenieros
Ingeniería Industrial _____	Material de Guerra
Medicina _____	Sanidad
Meteorología _____	Artillería
Nutrición y Dietética _____	Sanidad Auxiliar
Odontología _____	Sanidad Dental
Periodismo _____	Ayudantía General
Química y Farmacia _____	No tiene

DTO 93, DEFENSA  
 N° 6  
 a, b, c y e)  
 D.O. 15.07.1981

Texto derogado

Servicio Social_____	Serv. Aux. Fem.
Topógrafo_____	Artillería o
Veterinaria_____	Ingeniero
	Veterinaria
-----	
Armada	Fuerza Aérea
-----	
Justicia	Justicia
No tiene	Técnico
No tiene	Técnico
No tiene	Técnico
No tiene	Técnico
Serv. Construcciones	Ingenieros
No tiene	Técnico
Serv. Construcciones	Técnico
No tiene	Finanzas
Abastecimiento	Finanzas
No tiene	No tiene
Enfermera de Guerra	Enfermera de Guerra
Ingeniero o Técnico	Ingeniero o Técnico
No tiene	Técnico
Ingenieros	Ingenieros
Abastecimiento	Finanzas
No tiene	Ingenieros
No tiene	Técnico
No tiene	Técnico
Ingenieros	Ingenieros
Ingenieros	Ingenieros
Ingenieros	Ingenieros
Ingenieros	Ingenieros
Ingenieros	No tiene
Ingenieros	Ingenieros
Ingenieros	Ingenieros
Ingenieros	Ingenieros
Ingenieros	Ingenieros
Sanidad	Sanidad
No tiene	Técnico
No tiene	Técnico
Sanidad Dental	Sanidad Dental
Relaciones Públicas	Técnico
Sanidad Q. F.	No tiene
No tiene	Técnico
No tiene	Técnico
No tiene	Técnico

NOTAS:

1.- Los reservistas de la Fuerza Aérea que además de la profesión indicada estén en posesión del título de piloto privado otorgado por la Dirección de Aeronáutica; serán asimilados al Escalafón del Aire, sin perjuicio de prestar servicios en el área que la Institución lo requiera.

2.- Aún cuando existan Escalafones de Encuadramiento, las instituciones podrán no dar curso a solicitudes de nombramientos, en casos determinados, por exceso de personal de reserva en sus Escalafones u otras causales.

DTO 93, DEFENSA  
N ° 6 e)  
D.O. 15.07.1981

ANEXO N° 9

REQUISITOS PARA NOMBRAMIENTOS Y  
ASCENSOS DE OFICIALES DE RESERVA  
DEL EJERCITO

Grado	Edad límite	Tiempo en el grado
Nombramiento de Alférez	25 años	.-
De Alférez a Subteniente	30 años	2 años

DTO 97, DEFENSA  
D.O. 09.12.1987

Texto derogado

De Subteniente a Teniente	35 años	5 años
De Teniente a Capitán	40 años	6 años
De Capitán a Mayor	48 años	7 años
De Mayor a Teniente Coronel	55 años	Conforme al DFL. N° 1 de 1968.
De Teniente Coronel a Coronel	60 años	Conforme al DFL. N° 1 de 1968.

Requisitos Mínimos

- 1.- Para cualquier proveniencia.
  - a.- Poseer el grado de Suboficial aspirante a Oficial de Reserva del Ejército.
  - b.- Aprobar el curso de instrucción para formar Alféreces, de duración no inferior a 25 días conforme al Reglamento Institucional de requisitos de ascenso para Oficiales de Reserva.
  - c.- Que sus calificaciones durante el curso lo recomienden para el ascenso.
  - d.- Mandar y dirigir en el terreno la Sección de su arma o servicio, en un ejercicio por lo menos.
- 2.- Para profesionales con título Universitario o de conocimientos especializados de nivel superior de interés para el Ejército.
  - Conforme se establece en los artículos 157 y 158 de este Reglamento.

- 1.- Para los provenientes de la Planta de la Institución.
  - a.- Haber obtenido el retiro de la Planta de la Institución con el grado de Alférez con permanencia mínima de seis meses en Servicio Activo.
  - b.- En caso de no reunir el requisito anterior, cumplir con el requisito b del párrafo 2 siguiente.
- 2.- Para los Oficiales de otras proveniencias.
  - a.- Aprobar curso de Instrucción para formar Subtenientes de duración no inferior a 25 días conforme a programas contemplados en el Reglamento Institucional de requisitos de ascenso para Oficiales de Reserva.
  - b.- Realizar un período de campaña o cuartel de 25 días de duración en actividades de su Arma o Servicio.
- 3.- Para profesionales con título Universitario o de conocimientos especializados de nivel superior de interés para el Ejército.
  - Conforme se establece en los artículos 157 y 158 de este Reglamento.

- 1.- Para los provenientes de la planta de la Institución.
  - a.- Haber obtenido el retiro de la Institución con todos los requisitos cumplidos para el ascenso al grado superior.
  - b.- En caso de no cumplir el requisito anterior, realizar con posterioridad a su retiro un

Texto derogado

período de campaña o cuartel de 25 días de duración, por cada año que le falte para completar los cinco años de permanencia en el grado.

2.- Para Oficiales de otras proveniencias.  
- Realizar satisfactoriamente un período de campaña o cuartel de 25 días de duración en actividades de su arma o servicio, por cada año de permanencia en el grado.

-----  
1.- Para los provenientes de la planta de la Institución.

a.- Que al momento de su retiro haya tenido todos los requisitos cumplidos para el ascenso al grado superior.

b.- En caso de no poseer los requisitos anteriores, cumplir satisfactoriamente un período de campaña o cuartel, como mínimo de 25 días por cada año que le falte para completar los 6 años de permanencia en el grado.

2.- Para Oficiales de otras proveniencias.

a.- Aprobar curso de instrucción para formar Capitanes de duración no inferior a 25 días según programas fijados por la Dirección de Instrucción de la Institución.

b.- Realizar satisfactoriamente un período de campaña o cuartel de 25 días de duración en actividades de su arma o servicio por cada año de permanencia en su grado.

c.- Mandar y dirigir en el terreno la Unidad Fundamental correspondiente a su arma o servicio, en un ejercicio por lo menos.

-----  
1.- Para los provenientes de la planta de la Institución.

a.- Que a la fecha del retiro de la Institución tenga todos los requisitos cumplidos para el ascenso.

b.- Para el caso de no poseer el requisito anterior, cumplir satisfactoriamente un período de instrucción de campaña o cuartel de 25 días, por cada año que le falte para completar los años de permanencia en el grado en actividades de su arma o servicio y mandar y dirigir en el terreno la Unidad Fundamental de su arma o servicio en un ejercicio por lo menos.

2.- Para Oficiales de otras proveniencias.

a.- Aprobar curso de Instrucción para formar Mayores de Reserva de duración no inferior a 25 días.

b.- Realizar satisfactoriamente un período de instrucción de campaña o cuartel de duración no inferior a 25 días por cada año de permanencia en el grado, en actividades de su arma o servicio.

c.- Haber mandado o dirigido en el terreno la Unidad Fundamental de su arma o servicio, en un ejercicio por lo menos.

-----  
- Sólo para Oficiales provenientes de la planta.

a.- Haber obtenido el retiro de la Institución con el grado de Mayor, con todos los requisitos cumplidos para el ascenso.

b.- Tener el tiempo mínimo en el grado que establece el D.F.L. N° 1 de 1968 en el respectivo escalafón cumplido en Servicio Activo o completarlo durante llamados al Servicio Activo para desempeño en la Institución, cuando el Ejército lo estime necesario.

Texto derogado

c.- Para los Oficiales especialistas en Estado Mayor o Ingenieros Politécnicos que no tengan los requisitos cumplidos para el ascenso en cuanto a mando de Unidad, realizar como mínimo tres períodos de 15 días de cada uno en actividades profesionales en Unidades o Reparticiones correspondientes a su Ocupación Militar Especializada.

d.- Que haya ascendido la totalidad de su promoción en Servicio Activo.

- Sólo para Oficiales provenientes de la planta, excepcionalmente.

a.- Conforme al D.F.L. N° 1 de 1968

b.- Conforme al artículo 156 del Reglamento Complementario del D.L. N° 2.306 de 1978

c.- Que haya ascendido la totalidad de su promoción en servicio activo.

ANEXO N° 10

REQUISITOS PARA NOMBRAMIENTOS Y ASCENSOS DE OFICIALES DE RESERVA DE LA ARMADA

Grado	Edad límite	Tiempo en el grado
Nombramiento de Guardiamarina	25 años	-.-
De Guardiamarina a Subteniente	30 años	2 años
De Subteniente a Teniente 2°	35 años	5 años
De Teniente 2° a Teniente 1°	40 años	6 años
De Teniente 1° a Capitán de Corbeta	48 años	7 años
De Capitán de Corbeta a Capitán de Fragata	55 años	
De Capitán de Fragata a Capitán de Navío	60 años	

DTO 97, DEFENSA D.O. 09.12.1987

Conforme al DFL. N° 1 de 1968.

Conforme al DFL. N° 1 de 1968.

Requisitos Mínimos

1.- Para cualquier proveniencia.

a.- Poseer el grado de Suboficial Aspirante a Oficial de Reserva de la Armada.

b.- Aprobar el curso de reentrenamiento contemplado en el Reglamento Institucional de requisitos de ascenso para Oficiales de Reserva.

c.- Que sus calificaciones durante el curso de reentrenamiento lo recomienden para el ascenso.

2.- Para profesionales con títulos Universitarios o de conocimientos especializados de nivel superior de interés para la Armada.

- Conforme se establece en los artículos 157 y 158 de este Reglamento.

1.- Para los provenientes de la planta de la Institución.

Texto derogado

a.- Haber obtenido el retiro con el grado de Guardiamarina con una permanencia mínima de 6 meses en Servicio Activo.

b.- En caso de no reunir el requisito anterior, cumplir con un período de reentrenamiento no inferior a 15 días según programas de instrucción para Oficiales de Reserva de la Armada.

2.- Para Oficiales de otras proveniencias.

- Aprobar período de entrenamiento contemplado en el Reglamento Institucional de requisitos de ascenso para Oficiales de Reserva.

3.- Para profesionales con títulos Universitarios de interés para la Armada.

- Conforme se establece en los artículos 157 y 158 de este Reglamento.

1.- Para los provenientes de la planta de la Institución.

a.- Haber obtenido el retiro de la Institución con el grado de Subteniente con requisitos cumplidos o tener a lo menos un año en Servicio Activo con el grado de Subteniente.

b.- Los que no reúnan el requisito anterior, deberán cumplir los requisitos que se indican en el número 2 siguiente.

2.- Para cualquier proveniencia.

a.- Aprobar el curso de reentrenamiento contemplado en el Reglamento Institucional de requisitos de ascensos para Oficiales de Reserva.

b.- Que sus calificaciones durante el curso de reentrenamiento lo recomienden para el ascenso.

1.- Para los provenientes de la planta de la Institución.

a.- Haber obtenido el retiro de la Institución con el grado de Teniente 2° con los requisitos cumplidos o tener a lo menos un año en Servicio Activo en el grado de Teniente 2°.

b.- Los que no reúnan el requisito anterior, deberán cumplir las exigencias que se indican en el número 2 siguiente.

2.- Para cualquier proveniencia.

a.- Aprobar el curso de reentrenamiento contemplado en el Reglamento Institucional de requisitos de ascenso para Oficiales de Reserva.

b.- Que sus calificaciones durante el curso de reentrenamiento lo recomienden para el ascenso.

1.- Para los provenientes de la planta de la Institución.

a.- Haber obtenido el retiro de la Institución con el grado de Teniente 1° con los requisitos cumplidos o tener a lo menos una permanencia mínima de un año en Servicio Activo en el grado de Teniente 1°.

b.- Los que no reúnan el requisito anterior, deberán cumplir los requisitos que se indican en el número 2 siguiente.

2.- Para cualquier proveniencia.

a.- Aprobar el curso de reentrenamiento contemplado en el Reglamento Institucional de requisitos de ascenso para Oficiales de Reserva.

b.- Que sus calificaciones durante el curso de reentrenamiento lo recomienden para el ascenso.

- Sólo para Oficiales provenientes de la planta.

a.- Haber obtenido el retiro de la Institución con el grado de Capitán de Corbeta con todos los requisitos cumplidos para el ascenso o

Texto derogado

completarlos durante llamados al Servicio Activo para desempeño en la Institución.

b.- Tener el tiempo mínimo en el grado que se establece en el D.F.L. N° 1 de 1968 en el respectivo escalafón, cumplido en Servicio Activo o completarlo durante llamados al Servicio Activo para desempeño en la Institución cuando la Armada lo estime necesario.

c.- Que haya ascendido la totalidad de su promoción en Servicio Activo.

- Sólo para Oficiales provenientes de la planta, excepcionalmente.

a.- Conforme al D.F.L. N° 1 de 1968

b.- Conforme al artículo 156 del Reglamento Complementario del D.L. N° 2.306 de 1978.

c.- Que haya ascendido la totalidad de su promoción en servicio activo.

ANEXO N° 11

REQUISITOS PARA NOMBRAMIENTOS Y ASCENSOS DE OFICIALES DE RESERVA DE LA FUERZA AEREA

Grado Nombramiento de	Edad límite	Tiempo en el grado
Alférez	25 años	-.-
De Alférez a Subteniente	30 años	2 años
De Subteniente a Teniente	35 años	5 años
De Teniente a Capitán de Bandada	40 años	6 años
De Capitán a Cdte. Esc.	48 años	7 años
De Cdte. de Esc. a Cdte. de Grupo	55 años	
De Cdte. de Grupo a Coronel de Aviación	60 años	

DTO 97, DEFENSA  
D.O. 09.01.1987

Conforme al DFL.  
N° 1  
de 1968.

Conforme al DFL.  
N° 1  
de 1968.

Requisitos Mínimos

1.- Para el Escalafón Técnico.

a.- Poseer el grado de Suboficial Aspirante a Oficial de Reserva de cualquier proveniencia.

b.- Aprobar el curso para la formación de Oficiales de Reserva conforme a los planes en vigencia aprobados por el Comando de Personal.

c.- Que sus calificaciones durante el curso lo recomienden para el nombramiento de Alférez.

2.- Para el Escalafón del Aire.

a.- Provenientes de la Escuela de Aviación.

Poseer el título de piloto otorgado por la Fuerza Aérea y validado por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

b.- Provenientes de pilotos civiles.

1) Con Valer Militar : Poseer el título de

Texto derogado

- Piloto Civil vigente con licencia otorgada por la Dirección General de Aeronáutica Civil.
- 2) Sin Valer Militar : Además del requisito anterior, realizar un curso Militar Profesional que le otorgue valer militar.
- 3.- Para profesionales con título Universitario o de conocimientos especializados de nivel superior de utilidad para la Institución.  
- Conforme se indica en los artículos 157 y 158 de este Reglamento.
- 
- 1.- Para los provenientes de la planta de la Institución.  
a.- Haber obtenido el retiro con el grado de Alférez con una permanencia mínima de 6 meses en Servicio Activo.  
b.- En caso de no reunir el requisito anterior, cumplir con un período de instrucción no inferior a 15 días conforme a los planes en vigencia para Oficiales de Reserva de la Fuerza Aérea aprobados por el Comando del Personal.
- 2.- Para el Escalafón del Aire.  
a.- Acreditar un mínimo de 20 horas de vuelo anuales.  
b.- Mantener su licencia de piloto vigente.
- 3.- Para el Escalafón Técnico.  
- Aprobar curso de Instrucción para formación de Subtenientes de duración no inferior a 25 días conforme a programas de la Institución aprobados por el Comando de Personal.
- 4.- Para profesionales con títulos Universitarios de interés para la Fuerza Aérea.  
- Conforme se establece en los artículos 157 y 158 de este Reglamento.
- 
- 1.- Para los provenientes de la planta.  
a.- Haber obtenido el retiro de la Institución con el grado de Subteniente con requisitos cumplidos para el ascenso o tener a lo menos un año en Servicio Activo en el grado de Subteniente.  
b.- Los que no reúnan el requisito anterior, deberán cumplir los requisitos que se indican en el número 2 siguiente.
- 2.- Para Oficiales de otras proveniencias.  
- Haber sido llamado al Servicio Activo con fines de instrucción por períodos de 25 días, hasta completar 75 días como mínimo durante su permanencia en el grado.
- 3.- Para el Escalafón del Aire.  
a.- Acreditar un mínimo de 20 horas de vuelo anual y un mínimo de 120 horas de vuelo durante su permanencia en el grado.  
b.- Mantener su licencia de Piloto vigente.  
c.- Haber obtenido durante el grado de Subteniente, el título de piloto militar.
- 
- 1.- Para los provenientes de la planta de la Institución.  
a.- Haber obtenido el retiro de la Institución con el grado de Teniente con todos los requisitos cumplidos para el ascenso conforme lo establece el D.F.L. N° 1 de 1968 o haber

## Texto derogado

servido a lo menos un año en Servicio Activo en el grado de Teniente.

b.- Los que no reúnan el requisito anterior, deberán cumplir los requisitos que se indican en el número 2 letra a siguiente.

2.- Para Oficiales de otras proveniencias.

a.- Requisito común para todos los escalafones.

1) Haber sido llamado al Servicio Activo con fines de instrucción por períodos de 25 días cada año, hasta completar un mínimo de 75 días durante los seis años de permanencia en el grado.

2) Aprobar el curso de informaciones para Oficiales de Reserva.

b.- Para el Escalafón del Aire.

1) Acreditar como mínimo 20 horas de vuelo anuales y 120 horas durante los seis años de permanencia en el grado.

2) Mantener su licencia de piloto vigente.

3) Efectuar un curso Teórico-Práctico que lo capacite para cumplir misiones operativas que determine la Fuerza Aérea.

c.- Para otros Escalafones.

- Presentar un trabajo profesional de acuerdo a su especialidad y a un tema impuesto por el Comando de Personal.

-----  
1.- Para los provenientes de la planta.

a.- Haber obtenido el retiro con el grado de Capitán de Bandada con todos los requisitos cumplidos para el ascenso conforme lo establece el D.F.L. N° 1 de 1968 o haber servido a lo menos un año en Servicio Activo en el grado de Capitán de Bandada.

b.- Los que no reúnan el requisito anterior, deberán cumplir con los requisitos que se indican en el número 2 letra a siguiente.

2.- Para Oficiales de otras proveniencias.

a.- Comunes para todos los Escalafones.

1) Haber sido llamado al Servicio Activo con fines de instrucción por períodos de 25 días cada año, hasta completar como mínimo 75 días durante su permanencia en el grado.

2) Aprobar curso de informaciones para Oficiales de Reserva.

b.- Para el Escalafón del Aire.

1) Acreditar un mínimo de 20 horas de vuelo anuales y un mínimo de 120 horas de vuelo durante los 7 años de permanencia en el grado.

2) Mantener su licencia de piloto vigente.

3) Presentar un trabajo profesional de acuerdo a un tema impuesto por el Comando de Personal.

-----  
- Sólo para Oficiales provenientes de la planta.

a.- Haber obtenido el retiro de la Institución con el grado de Comandante de Escuadrilla con todos los requisitos cumplidos para el ascenso o completarlos durante llamados al Servicio Activo para desempeño en la Institución.

b.- Tener el tiempo mínimo en el grado que establece el D.F.L. N° 1 de 1968 en el respectivo escalafón, cumplido en Servicio Activo o completarlo durante llamados al Servicio Activo, para desempeño en la Institución cuando la Fuerza Aérea lo estime necesario.

c.- Que haya ascendido la totalidad de su promoción en Servicio Activo.

Texto derogado

- Sólo para Oficiales provenientes de la planta, excepcionalmente.
  - a.- Conforme al D.F.L. N° 1 de 1968
  - b.- Conforme al artículo 156 del Reglamento Complementario del D.L. N° 2.306 de 1978.
  - c.- Que haya ascendido la totalidad de su promoción en Servicio Activo.

ANEXO N° 12

REQUISITOS PARA ASCENSOS DEL PERSONAL DEL CUADRO PERMANENTE DE RESERVA DEL EJERCITO

Grado	Edad Límite	Tiempo en el Grado
De Sold. 2° a Sold. 1°	ELIMINADO	
De Cabo a Cabo 2°	30 años	4 años
De Cabo 2° a Cabo 1°	35 años	5 años
De Cabo 1° a Sgto. 2°	40 años	5 años
De Sgto. 2° a Sgto. 1°	45 años	5 años
De Sgto. 1° a Suboficial	50 años	5 años

DTO 70, DEFENSA  
Art. 5°  
D.O. 07.11.1998

DTO 70, DEFENSA  
Art. 6°  
D.O. 07.11.1998

Requisitos Mínimos

- 1.- Para los provenientes de la planta y ex alumnos de las escuelas matrices:
  - Haber obtenido el retiro de la Institución con el grado de Soldado 2° con todos los requisitos cumplidos para el ascenso, o bien cumplir con la exigencia que se indica en la letra b) del N° 2 siguiente.
- 2.- Para los provenientes del servicio militar:
  - a.- Haber sido licenciado con valer militar.
  - b.- Participar satisfactoriamente en dos períodos de instrucción de 25 días cada uno como combatiente básico.

- 1.- Para los provenientes de la planta:
  - Haber obtenido el retiro de la Institución con el grado de Soldado 1° con todos los requisitos cumplidos para el ascenso, o bien cumplir con las exigencias que se indican en el número 2 siguiente.
- 2.- Para los provenientes del servicio militar:
  - Participar satisfactoriamente en cuatro períodos de instrucción de duración mínima de 25 días cada uno, como combatiente especializado debiendo cumplir un período de campaña a lo menos de 15 días.

- 1.- Para los provenientes de la planta:
  - Haber obtenido el retiro de la Institución con el grado de Cabo 2° con todos los requisitos cumplidos para el ascenso, o bien cumplir con las exigencias que se indican en el número 2. siguiente.
- 2.- Para los provenientes del servicio militar:

Texto derogado

a.- Aprobar un curso para cabos 1° de duración mínima de 25 días.

b.- Participar satisfactoriamente en 4 períodos de campaña o cuartel, de 15 días cada uno, en actividades de su arma o servicio y mandar y dirigir en el terreno la unidad de su arma o servicio, en 2 ejercicios como mínimo.

-----  
1.- Para los provenientes de la planta:

- Haber obtenido el retiro de la Institución con el grado de CB. 1° con todos los requisitos cumplidos para el ascenso, o bien cumplir con las exigencias que se indican en el número 2. siguiente.

2.- Para los provenientes del servicio militar:

a.- Aprobar un curso para Sgto. 2° de 25 días de duración.

b.- Participar satisfactoriamente en 4 períodos de campaña o cuartel, de 15 días cada uno, en actividades de su arma o servicio y mandar y dirigir en el terreno la Unidad de su arma o servicio en 2 ejercicios como mínimo.

-----  
1.- Para los provenientes de la planta:

- Haber obtenido el retiro de la Institución con todos los requisitos cumplidos para el ascenso, o bien cumplir con las exigencias que se indican en el número 2. siguiente:

2.- Para los provenientes del servicio militar:

a.- Aprobar un Curso para Sgto. 1° de 30 días de duración.

b.- Participar satisfactoriamente en 3 períodos de campaña o cuartel, de 15 días cada uno, en actividad de su arma o servicio y mandar y dirigir en el terreno, la Unidad correspondiente en 2 ejercicios a lo menos.

-----  
1.- Para los provenientes de la planta:

- Haber obtenido el retiro de la Institución con todos los requisitos cumplidos para el ascenso, o bien cumplir con las exigencias que se indican en el número 2. siguiente:

2.- Para los provenientes del servicio militar:

a.- Aprobar un Curso para Suboficiales de 30 días de duración.

b.- Participar satisfactoriamente en 3 períodos de campaña o cuartel, de 15 días cada uno, en actividades de su arma o servicio y mandar y dirigir en el terreno la Unidad correspondiente en 3 ejercicios a lo menos.

ANEXO N° 13

REQUISITOS PARA ASCENSOS DEL PERSONAL DE GENTE DE MAR DE RESERVA DE LA ARMADA

Grado	Edad Límite	Tiempo en el Grado
Marinero 2° a Marinero 1°	ELIMINADO	
Marinero y Soldado (IM) a Cabo 2°	30 años	4 años
Cabo 2° a Cabo 1°	35 años	5 años

-----  
D.T.O. 70, DEFENSA  
Art. 5°  
D.O. 07.11.1998

-----  
D.T.O. 70, DEFENSA  
Art. 6°  
D.O. 07.11.1998

Texto derogado

Cabo 1° a Sargento 2°	40 años	5 años
Sargento 2° a Sgto. 1°	45 años	5 años
Sargento 1° a Suboficial	50 años	5 años

Requisitos Mínimos

1.- Para los provenientes de la planta y ex alumnos de las escuelas matrices:  
 - Haber obtenido el retiro de la Institución con el grado de Marinero 2° con todos los requisitos cumplidos para el ascenso, o bien cumplir las exigencias que se señalan en el número 2. siguiente.

2.- Para los provenientes del servicio militar:  
 - Efectuar 2 períodos de Reentrenamiento de 25 días como mínimo en un Centro de Reservistas Naval.

1.- Para los provenientes de la planta:  
 - Haber obtenido el retiro de la Institución con el grado de Marinero 1° con todos los requisitos cumplidos para el ascenso, o bien cumplir las exigencias que se indican en el número 2. siguiente.

2.- Para los provenientes del servicio militar:  
 - Efectuar 2 períodos de Reentrenamiento de 25 días como mínimo en un Centro de Reservistas Naval.

1.- Para los provenientes de la planta:  
 - Haber obtenido el retiro de la Institución con el grado de Cabo 2° con todos los requisitos cumplidos para el ascenso, o bien cumplir las exigencias que se indican en el número 2. siguiente.

2.- Para los provenientes del servicio militar:  
 - Efectuar 2 períodos de Reentrenamiento de 25 días como mínimo en un Centro de Reservistas Naval.

1.- Para los provenientes de la planta:  
 - Haber obtenido el retiro de la Institución con el grado de Cabo 1° con todos los requisitos cumplidos para el ascenso, o bien cumplir las exigencias que se indican en el número 2. siguiente.

2.- Para los provenientes del servicio militar:  
 - Efectuar 2 períodos de Reentrenamiento de 25 días como mínimo en un Centro de Reservistas Naval.

1.- Para los provenientes de la planta:  
 - Haber obtenido el retiro de la Institución con el grado de Sargento 2° con todos los requisitos cumplidos para el ascenso, o bien cumplir las exigencias que se indican en el número 2. siguiente.

2.- Para los provenientes del servicio militar:  
 - Efectuar 2 períodos de Reentrenamiento de 25 días como mínimo en un Centro de Reservistas Naval.

1.- Para los provenientes de la planta:  
 - Haber obtenido el retiro de la Institución con el grado de Sargento 1° con todos los requisitos

Texto derogado

cumplidos para el ascenso, o bien cumplir las exigencias que se indican en el número 2. siguiente.

2.- Para los provenientes del servicio militar:  
 - Efectuar 2 períodos de Reentrenamiento de 25 días como mínimo en un Centro de Reservistas Naval.

ANEXO N° 14  
 REQUISITOS PARA ASCENSOS DEL CUADRO PERMANENTE DE RESERVA DE LA FUERZA AEREA

Grado	Edad Límite	Tiempo en el Grado	
Sold. 2° a Sold. 1°	ELIMINADO		DTO 70, DEFENSA Art. 5° D.O. 07.11.1998
Cabo a Cabo 2°	30 años	4 años	DTO 70, DEFENSA Art. 6° D.O. 07.11.1998
Cabo 2° a Cabo 1°	35 años	5 años	
Cabo 1° a Sgto. 2°	40 años	5 años	
Sgto. 2° a Sgto. 1°	45 años	5 años	
Sgto. 1° a Suboficial	50 años	5 años	

Requisitos Mínimos

1.- Para los provenientes de la planta y ex alumnos de la Escuela de Especialidades:

- Haber obtenido el retiro de la Institución con el grado de soldado 2° con todos los requisitos cumplidos para el ascenso, o bien cumplir las exigencias que se señalan en el número 2. siguiente.

2.- Para los provenientes del servicio militar:  
 - Haber completado 2 llamados al servicio activo de 25 días cada uno durante su permanencia en el grado.

1.- Para los provenientes de la planta:  
 - Haber obtenido el retiro de la Institución con el grado de soldado 1° con todos los requisitos cumplidos para el ascenso, o bien, cumplir las exigencias que se señalan en el número 2 siguiente.

2.- Para los provenientes del servicio militar:  
 - Haber completado 2 llamados al servicio activo de 25 días cada uno durante su permanencia en el grado.

1.- Para los provenientes de la planta:  
 - Haber obtenido el retiro de la Institución con el grado de Cabo 2° con todos los requisitos cumplidos para el ascenso, o bien, cumplir las exigencias que se señalan en el número 2 siguiente.

2.- Para los provenientes del servicio militar:  
 a).- Haber completado 3 llamados al servicio activo de 25 días cada uno durante su

Texto derogado

permanencia en el grado.

b).- Para personal de Artillería Antiaérea, participar durante su permanencia en el grado, en un ejercicio de Defensa Antiaérea con desempeño de acuerdo a su grado.

-----  
1.- Para los provenientes de la planta:

- Haber obtenido el retiro de la Institución con el grado de Cabo 1° con todos los requisitos cumplidos para el ascenso, o bien, cumplir las exigencias que se señalan en el número 2. siguiente.

2.- Para los provenientes del servicio militar:

- Haber completado 3 llamados al servicio activo de 25 días cada uno durante su permanencia en el grado.

-----  
1.- Para los provenientes de la planta:

- Haber obtenido el retiro de la Institución con el grado de Sargento 2° con todos los requisitos cumplidos para el ascenso, o bien, cumplir las exigencias que se señalan en el número 2. siguiente.

2.- Para los provenientes del servicio militar:

- Haber completado 3 llamados al servicio activo de 25 días cada uno durante su permanencia en el grado.

-----  
1.- Para los provenientes de la planta:

- Haber obtenido el retiro de la Institución con el grado de Sargento 1° con todos los requisitos cumplidos para el ascenso, o bien, cumplir las exigencias que se señalan en el número 2. siguiente.

2.- Para los provenientes del servicio militar:

a).- Haber completado 3 llamados al servicio activo de 25 días cada uno durante su permanencia en el grado.

b).- Para personal de Artillería Antiaérea, participar durante su permanencia en el grado, en un ejercicio de Defensa Antiaérea con desempeño de acuerdo a su grado.

ANEXO N° 15

REQUISITOS PARA EL ASCENSO DE ENFERMERAS DE GUERRA DE RESERVA DEL EJERCITO

Grado	Edad Límite	Tiempo en el Grado	Requisitos Mínimos
Subteniente			
a Teniente	30 años	8 años	a.- Cumplir anualmente un período práctico en los Pelotones Hospitales de Campaña del Ejército (Pel. HH. CC. del Ejto.), de duración de 15 días como mínimo. b.- Participar por lo menos en un período de campaña o maniobras. c.- Que las calificaciones la recomienden para el ascenso.

Teniente a

Texto derogado

Capitán	38 años	8 años	<ul style="list-style-type: none"> <li>a.- Estar en posesión del título de Enfermera Universitaria.</li> <li>b.- Cumplir anualmente un período práctico en los Pel. HH. CC. del Ejército, de 15 días de duración como mínimo.</li> <li>c.- Participar por lo menos en un período de campaña o maniobra.</li> <li>d.- Aprobar el Curso Avanzado de Enfermeras de Guerra en el Batallón Hospital de Campaña del Ejército.</li> <li>e.- Que las calificaciones la recomienden para el ascenso.</li> </ul>
Capitán a Mayor	45 años	5 años	<ul style="list-style-type: none"> <li>a.- Cumplir anualmente un período práctico en los Pel. HH. CC. del Ejército, de duración de 15 días cada uno como mínimo.</li> <li>b.- Participar por lo menos en un período de campaña o maniobra.</li> <li>c.- Realizar un curso de administración y otro de estadística hospitalaria.</li> <li>d.- Presentar un trabajo profesional de interés para la Institución con un tema impuesto por la Dirección de Sanidad Militar.</li> <li>e.- Que las calificaciones la recomienden para el ascenso.</li> </ul>

ANEXO N° 16

REQUISITOS PARA EL ASCENSO DE ENFERMERAS DE GUERRA DE RESERVA DE LA ARMADA

Grado	Edad límite	Tiempo en el grado	Requisitos mínimos
Subteniente a Teniente 2°	30 años	8 años	<ul style="list-style-type: none"> <li>a.- Cumplir anualmente un período de entrenamiento como Enfermera de Guerra por 15 días en las Unidades o Reparticiones que fije la Institución.</li> <li>b.- Que las calificaciones la recomienden para el ascenso.</li> </ul>
Teniente 2° a Teniente 1°	38 años	8 años	<ul style="list-style-type: none"> <li>a.- Cumplir anualmente un</li> </ul>

Texto derogado

- período de entrenamiento como Enfermera de Guerra por 15 días en las Unidades o Reparticiones que fije la Institución.  
 b.- Que las calificaciones la recomienden para el ascenso.

Teniente 1°  
 a Capitán

- de Corbeta 45 años 5 años a.- Cumplir un curso de doctrinamiento avanzado para Enfermería de Guerra en la Escuela de Sanidad Naval.  
 b.- Que las calificaciones la recomienden para el ascenso.

ANEXO N° 17

REQUISITOS PARA ASCENSO DE ENFERMERAS DE GUERRA DE RESERVA DE LA FUERZA AEREA

Grado	Edad límite	Tiempo en el grado
Subteniente a Teniente	30 años	8 años
Teniente a Capitán de Bandada	38 años	8 años
Cap. Bandada a Cdte. de Escuadrilla	45 años	5 años

Requisitos Mínimos

1.- Haber completado tres períodos de llamados a servicio activo durante su permanencia en el grado por un período de 25 días cada uno.

2.- Aprobar durante su permanencia en el grado un Curso de Evacuación Aeromédica (E.A.M.) y práctica de Sanidad en Campaña.

3.- Que las calificaciones la recomienden para el ascenso.

1.- Haber completado tres períodos de llamados a servicio activo durante su permanencia en el grado por un período de 25 días cada uno.

2.- Participar al menos en un ejercicio de E.A.M. y Sanidad en campaña durante su permanencia en el grado.

3.- Que las calificaciones la recomienden para el ascenso.

1.- Haber completado tres períodos de llamados a servicio activo durante su permanencia en el grado por un período de 25 días cada uno.

2.- Participar al menos en un ejercicio de E.A.M. con práctica de Sanidad en campaña durante su permanencia en el grado.

3.- Aprobar un Curso Especial de Informaciones para Enfermeras Aéreas.

4.- Presentar un trabajo profesional de interés

DTO 93, DEFENSA

Texto derogado

para la Institución con un tema impuesto por el Estado Mayor General de la Fuerza Aérea.

N° 8  
D.O. 15.07.1981

5.- Que las calificaciones la recomienden para el ascenso.

ANEXO N° 18  
REQUISITOS PARA ASCENSO DE OFICIALES DE RESERVA  
AEREA FEMENINA DE LA FUERZA AEREA

DTO 93, DEFENSA  
D.O. 15.07.1981

Grado	Edad límite	Tiempo en el grado
Subteniente a Teniente	30 años	5 años
Teniente a Capitán de Bandada	35 años	5 años

Requisitos Mínimos

- 1.- Reconocer título de Piloto Militar y efectuar Curso de Doctrinamiento de 25 días.
- 2.- Haber completado un mínimo de 20 horas de vuelo anuales y un mínimo de 150 horas durante su permanencia en el grado.
- 3.- Haber completado tres períodos de llamados a servicio activo durante su permanencia en el grado por un período de 25 días cada uno durante su permanencia en el grado.
- 4.- Que las calificaciones la recomienden para el ascenso.

- 1.- Haber completado un mínimo de 20 horas de vuelo anuales y un mínimo de 150 horas durante su permanencia en el grado.
- 2.- Aprobar Curso de Piloto de Reconocimiento Visual, Enlace, Rescate o Evaluación Aeromédica.
- 3.- Haber completado tres llamados a servicio activo por un período de 25 días de cada uno, durante su permanencia en el grado.
- 4.- Que las calificaciones la recomienden para el ascenso.

ANEXO N° 19  
REQUISITOS PARA ASCENSO DE OFICIALES DE RESERVA DE  
AVIACION DEL EJERCITO Y ARMADA

DTO 93, DEFENSA  
N° 10 a)  
D.O. 15.07.1981

Grado	Edad límite	Tiempo en el grado
Subteniente a Teniente de Ejército o Teniente 2° de la Armada	35 años	5 años
Teniente de Ejército o Teniente 2° de la Armada a Capitán de Ejército o Teniente 1° de la Armada	40 años	5 años
Capitán de Ejército o Teniente 1° de la Armada a Mayor	48 años	5 años

Texto derogado

de Ejército o  
Capitán de Corbeta  
de la Armada.

-----  
Requisitos Mínimos  
-----

a.- Mantener la licencia de piloto al día.  
b.- Haber cumplido un período de llamado al servicio activo de por lo menos 25 días anuales, continuos o fraccionados. DTO 93, DEFENSA  
N° 10 b)  
D.O. 15.07.1981

c.- Cumplir y aprobar, durante el período indicado en la letra b.- precedente, un Curso de Reentrenamiento, y realizar como mínimo, 15 horas de vuelo, en material de la Institución, conforme a lo establecido en la Reglamentación de los Comandos de Aviación Institucionales del Ejército y de la Armada en su caso. DTO 93, DEFENSA  
N° 10 c)  
D.O. 15.07.1981

d.- Haber cumplido un mínimo de 500 horas de vuelo en material de organismos civiles y/o comerciales, durante su permanencia en el grado.

-----  
a.- Mantener la licencia de piloto al día.  
b.- Cumplir con un período de llamado al servicio activo de por lo menos 25 días anuales, continuos o fraccionados.  
c.- Realizar y aprobar el Curso Táctico de Piloto Militar, conforme a lo establecido en la Reglamentación del Comando de Aviación de Ejército, y cumplir durante este lapso, 15 horas de vuelo, como mínimo, en material de la Institución. DTO 93, DEFENSA  
N° 10 d)  
D.O. 15.07.1981

d.- Haber cumplido durante su permanencia en el grado, un mínimo de 1.000 horas de vuelo, en material de organismos civiles y/o comerciales.

-----  
a.- Mantener la licencia de piloto al día.  
b.- Cumplir un período de 25 días anuales de llamado al servicio activo, continuos o fraccionados, y realizar en este lapso 15 horas de vuelo en material de la Institución. DTO 93, DEFENSA  
N° 10 e)  
D.O. 15.07.1981

c.- Poseer la habilitación de piloto de vuelo por instrumento.

d.- Haber cumplido durante su permanencia en el grado, un mínimo de 1.500 horas de vuelo, en material de organismos civiles y/o comerciales.

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
Dirección General de Reclutamiento y  
Movilización de las Fuerzas Armadas

ANEXO N° 20

REF.: Formula Denuncia por  
Infracción

M.M.P. N°

de de 19.....

AL SEÑOR JUEZ

JUZGADO MILITAR

Reclutamiento del Cantón N° , Oficial de  
a US. expone:

Que denuncia por infracción al Art. del  
D. L. N° 2.306, de 1978 de Reclutamiento y  
Movilización de las Fuerzas Armadas, al ciudadano:  
Nombre y Apellidos

Texto derogado

Natural de \_\_\_\_\_ Profesión \_\_\_\_\_  
 Estado Civil \_\_\_\_\_ Domicilio: Ciudad \_\_\_\_\_  
 calle N° ¿Sabe leer y escribir?  
 Cédula de identidad N° de \_\_\_\_\_

Observaciones:

Se acompaña los siguientes documentos:

POR TANTO,

A US. ruego se sirva ordenar la instrucción del sumario correspondiente.

OFICIAL DE RECLUTAMIENTO

CONTRALORIA GENRAL DE LA REPUBLICA

Departamento Jurídico

Cursa con alcance el decreto N° 244, de 1979, del Ministerio de Defensa Nacional.

N° 16.728.- Santiago, 23 de Marzo de 1979.

Esta Contraloría General ha dado curso al documento del epígrafe, que aprueba el Reglamento Complementario del decreto ley N° 2.306, de 1978, sobre Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas, por cuanto estima que se encuentra ajustado a derecho.

No obstante, cabe señalar que el instrumento adjunto debe ser publicado en el Diario Oficial en atención a que está reglamentando un cuerpo legal que no es reservado, y considerando, además, que dicha publicación resulta indispensable para el conocimiento de las normas del presente texto por parte de los obligados a acatarlas, en razón del ámbito general de aplicación de las mismas.

Con el alcance referido, se ha tomado razón del decreto que se acompaña.

Dios guarde a US.- Osvaldo Iturriaga Ruiz, Contralor General.  
 Al señor Ministro de Defensa Nacional Presente.

ANEXO 23  
 INSTITUCION  
 SOLICITUD DE INFORME DE ANTECEDENTES  
 UNIDAD O REPARTICION SOLICITANTE

DTO 75, DEFENSA  
 Art. único f)  
 D.O. 18.05.1982

\_\_\_\_\_  
 (Firma y Timbre del Cdte.)  
 IDENTIFICACION DEL INTERESADO

APELLIDO			FECHA NAC.		
PATERNO	MATERNO	NOMBRES	DIA	MES	AÑO
-----	-----	-----			

-----  
 CEDULA IDENT. O RUN. FIRMA DEL INTERESADO  
 NUMERO GABINETE

-----  
 USO EXCLUSIVO DE IDENTIFICACION  
 INFORMACION:  
 -----  
 ANTECEDENTES:

Texto derogado

FIRMA DE FUNC. INFORMANTE FECHA  
FIRMA DE FUNC. INFORMANTE FECHA

Artículo único: Sustitúyese el Anexo 22 del DS (G) No. 244, de 01 de Marzo de 1979 por el siguiente:

ANEXO 22 - Apéndice A.-/  
REQUISITOS PARA NOMBRAMIENTO DE OFICIALES DE RESERVA DE LA ARMADA DE OFICIALES DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL

DTO 253, DEFENSA  
Art. único  
D.O. 09.06.1987

Grado	Edad Límite	Años de Servicio	Escalafón
Capitán de Fragata	55	20	Cubierta Máquinas
Capitán de Corbeta	50	15	Cubierta Máquinas
Teniente 1°	42	9	Cubierta Máquinas Radiocom. Serv. Gral.
Teniente 2°	35	4	Cubierta Máquinas Radiocom. Serv. Gral.
Subteniente	30	1	Cubierta Máquinas Radiocom. Serv. Gral.
Guardiamarina	25	-	Cubierta Máquinas Radiocom. Serv. Gral.

Grado Requisitos

Capitán de Fragata 1.- Comunes

a.- Tener más de 20 años de Servicios en la Marina Mercante Nacional.

b.- Haber aprobado el Curso de Informaciones en la Academia de Guerra.

2.- Estar en posesión del Título de Capitán

3.- Estar en posesión del Título de Ingeniero Jefe de Máquinas.

Capitán de Corbeta 1.- Común: Tener más de 15 años de servicios en la M.M.N.

2.- Estar en posesión del Título de Capitán o Piloto 1°

3.- Estar en posesión del Título de Ingeniero Jefe de Máquinas o Ingeniero 1°

Teniente 1° 1.- Común: Tener 9 años de servicios en la M.M.N.

2.- Estar en posesión de cualesquiera de los siguientes Títulos:

a.- Piloto 1°( )o 2°

b.- Patrón de Pesca de Altamar de 1° Clase.

3.- Estar en posesión del Título de Ingeniero 1°

4.- Estar en posesión del Título de Operador General de Radiocomunic.

5.- Estar en posesión del Título de Comisario

Teniente 2° 1.- Común; Tener más de 4 años de servicios en la M.M.N.

Texto derogado

2.- Estar en posesión de cualesquiera de los siguientes

Títulos:

- a.- Piloto 2°( )o 3°
- b.- Patrón de Pesca de Alta Mar de 2°( )Clase

3.- Estar en posesión del Título de Ingeniero 2° ó 3°

4.- Estar en posesión del Título de Operador Radiotelegrafista de 1° Clase.

5.- Estar en posesión del Título de sobrecargo.

Subteniente 1.- Común: Tener más de 1 año de servicios en la M.M.N.

2.- Estar en posesión de cualesquiera de los siguientes

Títulos:

- a.- Piloto 3°
- b.- Patrón Regional
- c.- Patrón de Pesca Costero de 1° Clase
- 3.- Estar en posesión del Título de Ingeniero 3°
- 4.- Estar en posesión del Título de Operador Radiotelegrafista de 2°( )Clase.

5.- Estar en posesión del Título de Sobrecargo.

Guardiamarina 1.- Reunir cualesquiera de los siguientes requisitos:

a.- Haber egresado del Curso de Pilotos de la M.M.N. de la Escuela Naval.

b.- Estar en posesión del Título de Patrón de Pesca Costero de 2°( )Clase.

c.- Estar en posesión del Título de Guardiero Regional.

2.- Estar en posesión del Título de Electricista de la

M.M.N.

3.- Haber egresado de un Curso de Radiotelegrafista para

la Marina Mercante Nacional autorizado por la

D.G.T.M.

4.- Estar en posesión del Título de Sobrecargo.

ANEXO 22 - Apéndice B.- /

REQUISITOS PARA NOMBRAMIENTO DE GENTE DE MAR DE RESERVA DE LA ARMADA DE PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL

Grado Escalafón	Edad Límite	Años de Servicio	Cubierta
Suboficial	50	23	Cubierta
Máquinas Sargento 1° Cubierta	45	19	
Máquina Sargento 2° Cubierta	40	14	
Máquinas Cabo 1° Cubierta	35	9	

Grado Requisitos

Suboficial de 1.- Estar en posesión del título de Patrón

Bahía

2.- Estar en posesión del título de Motorista 1°

Sargento 1° 1.- Estar en posesión de cualesquiera de los siguientes título o permisos de embarco:

a.- Patrón Lacustre o Fluvial

b.- Patrón de Naves Menores

Texto derogado

- c.- 2.- Contramaestre.
- Sargento 2° 1.- Estar en posesión del título o permiso de embarco como motorista 2°
- 1.- Estar en posesión de cualesquiera de los siguientes títulos o permisos de embarco:
  - a.- Tripulante General de Cubierta de Alta Mar
  - b.- Contramaestre de Naves Especiales
  - c.- Ayudante Patrón de Nave Menor
  - 2.- Estar en posesión del título o permiso de embarco como Tripulante General de Máquinas de la Marina Mercante Nacional o Naves Especiales con más de 2 años servidos en dicha calidad.
- Cabo 1° de - Estar en posesión del título o permiso de embarco como Tripulante General de Cubierta de Naves Especiales.

ANEXO 22 - Apéndice C.- /

1.- La Dirección General del Personal de la Armada solicitará por oficio a la Dirección General de Movilización Nacional los nombramientos en la Reserva de la Armada del Personal de la Marina Mercante Nacional que reúna los requisitos señalados para oficiales en el Apéndice A.- y para Gente de Mar en el Apéndice B.- de este Anexo, para lo cual acompañará de cada postulante lo siguiente:

- a.- Copia o fotocopia del documento que acredite el título otorgado por la Dirección General del Territorio Marítimo y M.M. o permiso de embarco, según corresponda.
- b.- Certificado que acredite los años de servicios prestados en la Marina Mercante Nacional.
- c.- Certificado de Situación Militar otorgado por la Oficina Cantonal correspondiente.
- d.- Certificado de Antecedentes otorgado por el Gabinete Central de Identificación.
- e.- Informe de Confiabilidad otorgado por la Dirección de Inteligencia Naval.

f.- Estampillas de Derechos de Reclutamiento para el Diploma conforme a tasa vigente.

g.- Una fotografía tamaño carnet.

2.- La Dirección General de Movilización Nacional, propondrá los Decretos Supremos o dictará las resoluciones respectivas, según corresponda. Cumplido este trámite, dispondrá la elaboración de los diplomas para su entrega a los interesados.

3.- Igual procedimiento se adoptará con el personal de la Marina Mercante Nacional que se encuentre en receso, quienes podrán optar al título de Oficial o de Gente de Mar de Reserva, cumpliendo los requisitos establecidos en el Anexo 22 en los Apéndice A y B respectivamente.

4.- Los actuales Oficiales de la Marina Mercante Nacional y de Naves especiales, a quienes a la fecha de la dictación del presente Decreto Supremo, se les haya otorgado, como reservistas de la Armada, grados superiores a los establecidos en el presente Anexo 22, mantendrán los grados adquiridos hasta su total extinción, sin perjuicio que al proseguir la carrera cumplan requisitos que lo hagan acreedor a un grado de mayor jerarquía en la Reserva de la Armada.

ANEXO 21

Libreta de Antecedentes y Obligaciones Militares  
El propósito de esta libreta es que todo reservista mantenga en su poder un documento en que se encuentren resumidas sus actividades cumplidas en el Servicio

DTO 92, DEFENSA  
Art. 1 N 2  
D.O. 03.11.1988

Texto derogado

Militar y/o participación en la Reserva, de manera que pueda presentarla en cualquier situación de emergencia para su mejor aprovechamiento y desempeño en la Movilización Nacional.

Las características, texto y forma de completar la libreta citada, serán de acuerdo a las instrucciones que para el efecto dicte el Director General de Movilización Nacional.